

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001)

Radicación número: 12377

Actor: BLANCA FREDIL GAVIRIA Y OTRA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

I. Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por el demandado y el llamado en garantía contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el día 4 de julio de 1996, mediante la cual resolvió:

1. Declarar que la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) es patrimonial y administrativamente responsable de la muerte del señor Heriberto Timaná Córdoba, ocurrida en las circunstancias de modo tiempo y lugar de que da cuenta el proceso.
2. Como consecuencia, condenar a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) a indemnizar los perjuicios morales a las demandantes, concretados en el equivalente en pesos colombianos a 1000 gramos de oro fino, previa certificación del Banco de la República sobre el valor del gramo de oro fino que se halle a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
3. Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) a pagar las sumas de la liquidación incidental conforme al artículo 172 del C.C.A, concordado con los artículos 135 y siguientes del C.P.C, teniendo en cuenta las pautas trazadas por la parte motiva de este fallo. Esta liquidación será presentada, debidamente actualizada, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del fallo.
4. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte de Heriberto Timaná Córdoba al Mayor de la Policía Nacional, Siervo Antonio Buitrago Téllez, en su condición de llamado en garantía.
5. Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al Mayor Buitrago a pagar a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) el 20% de la suma a la que ésta es condenada por concepto de perjuicios morales y materiales.

6. La anterior sentencia se cumplirá de conformidad a los artículos 176 a 178 del CCA, para lo cual se expedirán copias al Ministerio de Defensa, a la parte actora y al agente del Ministerio Público (fls. 255 a 256 c.1).

II. Antecedentes procesales

1. Demanda:

Blanca Fredil Gaviria, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Yulieth Andrea Timaná Gaviria, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Nariño, **el día 7 de abril de 1995**, en ejercicio de la acción de reparación directa.

a. Pretensiones:

PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a la Sra. **BLANCA FREDIL GAVIRIA** mayor que obra en su propio nombre y representación de su hija menor **YULIETH ANDREA TIMANA GAVIRIA**, ocasionados con la muerte del señor **HERIBERTO TIMANA CORDOBA**, en hechos sucedidos el día **23 de enero de 1994**, en el municipio de Sandoná (N).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar los perjuicios a los actores así:

A. Por perjuicios morales páguese a **BLANCA FREDIL GAVIRIA** y a **YULIETH ANDREA TIMANA GAVIRIA** el equivalente en moneda nacional de **MIL GRAMOS ORO FINO (1000)** para cada uno de los demandantes según el precio internacional a que se encuentre el metal a la fecha de ejecutoria de la sentencia y de conformidad con la certificación que expida el Banco de la República

B. Por los perjuicios materiales páguese a **BLANCA FREDIL GAVIRIA** y a **YULIETH ANDREA TIMANA GAVIRIA** la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000.00) por concepto de lucro cesante, consistente en las sumas que el Sr. **HERIBERTO TIMANA CORDOBA** dejó de producir por causa de la **MUERTE PREMATURA** y por el resto de la vida probable que le quedaba en la actividad económica a que se dedicaba (constructor) habida cuenta de su edad al momento del insuceso y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

La suma anterior será actualizada conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de la causación del daño y la

ejecutoria de la sentencia y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidará en el mismo período.

TERCERO: *Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 177 del Código Contencioso, desde la fecha de la ejecutoria del fallo.*

CUARTA: *Se dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria" (fols. 2 y 3 c.1).*

b. Hechos:

PRIMERO: *El señor **HERIBERTO TIMANA CORDOBA** como compañero permanente desde el mes de enero de 1991 hasta el 22 de enero de 1994, de la Sra. **BLANCA FREDIL GAVIRIA**, procreó a la menor **YULIETH ANDREA TIMANA GAVIRIA** nacida el 23 de mayo de 1994*

SEGUNDO: *El Sr. **HERIBERTO TIMANA CORDOBA**, como constructor derivaba su sustento propio y el de su familia*

TERCERO: *El Sr. **HERIBERTO TIMANA CORDOBA** compartía techo hasta el momento de su muerte con su compañera permanente **BLANCA FREDIL GAVIRIA** y su hija **YULIETH ANDREA TIMANA GAVIRIA** en una casa de habitación ubicada en el municipio de Popayán.*

CUARTO: *El Sr. **EDGAR ARMANDO CHAMORRO ROJAS** el día 19 de enero del presente año concedió alojamiento en su lugar de residencia a los Srs. **LUIS GERARDO LOPEZ PITO, VLADIMIR VELASCO BENAVIDES Y HERIBERTO TIMANA CORDOBA**, personas que se habían trasladado desde la ciudad de Popayán, a realizar una obra pública en el municipio, la construcción del puente Eduardo Santos a órdenes del ingeniero **FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES** quien había contratado esta obra con CAMINOS VECINALES.*

QUINTO: *En la madrugada del 23 de enero de 1994, seis encapuchados portando armas de corto y largo alcance, ingresaron a la residencia de **EDGAR ARMANDO**, dando muerte a este y a los Srs. **LUIS GERARDO LOPEZ PITO, VLADIMIR VELASCO y HERIBERTO TIMANA CORDOBA**, por presuntas sospechas de que estos se hallaban vinculados a actividades ilícitas, los hechos fueron presenciados por el menor **UBILSEN TUDIER CHAMORRO GOMEZ**.*

SEXTO: *Ocurrido el hecho, en el sitio de los acontecimientos hicieron presencia efectivos de la Policía Nacional, quienes de una manera negligente no adelantaron actividad alguna para esclarecer los hechos, explicando los mismos como el resultado de ajuste de cuentas entre bandas de criminales, sin ningún elemento objetivo que permitiera hacer esta aseveración.*

SÉPTIMO: *Las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, han establecido que los autores de la masacre fueron miembros en servicio activo de la Policía Nacional, los cuales utilizaron en la comisión del ilícito armas de dotación oficial que les habían sido asignadas.*

OCTAVO: *Los perjudicados con la muerte de **HERIBERTO TIMANA CORDOBA** me han conferido poder para adelantar el presente proceso” (fols. 3 y 4 c.1).*

2. Actuación Procesal:

- a. El Tribunal admitió la demanda el día 26 de abril de 1995 (fol. 16 c.1).
- b. Notificada la Nación del anterior proveído el día 15 de mayo de 1995, contestó la demanda y llamó en garantía al Oficial de la Institución, Mayor Siervo Antonio Buitrago Téllez.

Respecto de los hechos pidió prueba para algunas; aceptó los relacionados con la muerte de las personas a que se refiere la demanda pero no aceptó que pueda afirmarse quiénes fueron sus autores pues la investigación penal está en etapa de instrucción; también aceptó que los miembros de la Policía se hicieron presentes en el lugar de los hechos pero con posterioridad a su ocurrencia y realizaron actividades tendientes a capturar a los criminales y buscaron a la Inspectora del lugar para que practicara el levantamiento de los cadáveres.

Agregó que el hecho de que se afirmara en la demanda el homicidio se debió a un ajuste de cuentas era presumible, por cuanto uno de los sujetos que resultó muerto, Edgar Chamorro, era un reconocido delincuente de la zona y había sido citado y amenazado por la guerrilla por tener relaciones con la Policía. Además meses antes había sufrido un atentado.

Expresó que el miembro de la Policía Nacional a quien se pretende atribuir la autoría del hecho, Antonio Buitrago, se encontraba en el momento que éste ocurrió en una fiesta de la Policía Nacional y en ningún momento se retiró de ese sitio; que el hecho de haberse iniciado una investigación penal no implica que los autores hayan sido miembros de la Policía Nacional; que la no demostración de tal aseveración determinaría la ruptura del nexo causal entre la presunta falla causal y la lesión o el daño, lo mismo ocurriría en el caso de determinarse que se trata del hecho de un tercero, que puede ser la guerrilla o la delincuencia común (fols. 28 a 31 c.1).

c. ***Llamamiento en garantía:*** La Nación citó al Mayor de la Policía Nacional Siervo Antonio Buitrago Téllez para que le reembolse en el evento de resultar condenada en todo o en parte las sumas que se vea obligada a pagar (arts. 57 C.P.C. y 77 y 78 C.C.A.) (fol. 34 c.1).

d. Mediante auto proferido el día 6 de junio de 1995, se aceptó la intervención del tercero (fols. 37 y 38 c.1).

e. Enterado el Mayor Antonio Buitrago, contestó la demanda y el llamamiento y propuso excepciones, así:

e.1. Contestación de la demanda. Se opuso a las pretensiones, pues la muerte de los mencionados individuos no fue producto de una imprudencia y omisión suyas; no participó en el homicidio; que su vinculación con el hecho es, estrictamente, investigativa y que no ha sido condenado; que no es cierto que se hubiese determinado quiénes fueron los autores del crimen, pues las investigaciones están en curso; que las armas empleadas en los hechos investigados no son de la Policía y que ni siquiera corresponden al tipo genérico de armamento que normalmente emplea la fuerza pública.

A manera de defensa manifestó que no es viable que la jurisdicción Contencioso Administrativo emita pronunciamiento mientras el proceso penal no determine la intervención de un miembro de la Policía Nacional en los hechos; que en ausencia de una sentencia judicial que declare responsable penalmente al Mayor Buitrago, no es viable demandar la reparación directa, menos aún si se tiene en cuenta que la investigación actualmente está a cargo de la justicia ordinaria lo que indica que no se consideró un hecho que tenga nexo con el servicio público inherente a la Policía Nacional.

Agregó que aún en el evento hipotético que lo condenaran penalmente no podría ser sancionado dos veces por el mismo hecho; que para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda emitir pronunciamiento se debe resolver el conflicto de competencias entre las justicias ordinaria y penal militar.

e.2. Hechos formulados como excepciones:

- *“La innominada” en cualquier hecho que pueda dar al traste con las pretensiones de la demanda.*
- *La “indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasivo”. La fundamentó en que según se afirmó el homicidio fue cometido por miembros en servicio activo de la Policía; el único llamado en garantía fue el Mayor Antonio Buitrago y, de configurarse alguna responsabilidad en él, ésta se extendería a todos los supuestos partícipes de tal hecho.*
- *La “inexistencia de la obligación de comparecer”, por cuanto no existe soporte legal o contractual que permita su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil.*
- *El hecho del tercero que se demuestre en el proceso.*

e.3. Respecto del llamamiento en garantía, afirmó que sólo procedería si la justicia penal militar emite en su contra fallo condenatorio y siempre y cuando el mismo quede en firme.

e.4. Solicitó suspensión del proceso, por la prejudicialidad con el proceso penal, en el cual se investiga la muerte de una de las personas por la cual se demandó en este asunto (fols. 46 a 51 c. 1).

f. En la etapa probatoria las pruebas fueron decretadas y practicadas; después del fracaso de la conciliación (fols. 205 y 206 c. 1).

g. El día 20 de septiembre de 1995 la parte actora solicitó al Tribunal la acumulación de este proceso con el 6302, actor Rodrigo Eliseo Chamorro Santacruz (fol. 112 y 133 c. 1), solicitud que fue denegada el 25 del mismo mes y año porque el Tribunal consideró que las pretensiones y la situación jurídica de los reclamantes era diferente en cada uno de los procesos (fols. 130 y 131).

3. Alegaciones finales:

No presentó escrito la parte actora. **La Nación** solicitó se le exonere de responsabilidad por cuanto en este caso opera la falla personal del agente sin que comprometa a la entidad, porque la conducta del Mayor Buitrago no tiene ningún nexo con el servicio; que desde otro punto de vista no se acreditaron cuáles eran los ingresos de Heriberto Timaná al momento de su muerte ni que su familia

necesitara con cierta regularidad su ayuda, como lo ha exigido la jurisprudencia, pues en estos casos los perjuicios no son materia de presunción y, si no se prueba la dependencia económica de los demandantes frente al occiso, no hay relación causal (fols. 216 a 221 c.1).

El llamado en garantía reiteró varios de los planteamientos que presentó al contestar la demanda; resaltó la falta de credibilidad de los testigos porque uno de los declarantes es contradictorio, otros estaban distantes de la escena del crimen y además, la madre de Segundo Gregorio Enríquez afirmó que éste recibió y aceptó promesa remuneratoria para tergiversar la verdad.

Manifestó que la “*novelesca enemistad*” suya con Armando Chamorro partió de familiares del fallecido y no ha sido corroborada; que no es cierto que amenazó de muerte a Chamorro sino que le reclamó por amenazas en sentido opuesto; y que a Chamorro la guerrilla lo había amenazado de muerte, por ser presunto pirata terrestre e informante de las tropas oficiales.

Agregó que está demostrado que se encontraba en un lugar público en el momento que ocurrieron los hechos y que al enterarse acudió al lugar para confirmar la noticia, para ayudar en el levantamiento de los cadáveres y en el cubrimiento del perímetro, pero fue imposible la captura de los asesinos (fols. 212 a 215 c.1).

El Procurador Delegado es de parecer contrario al de la Nación, pues encuentra que sí se probó la responsabilidad del Estado:

“Entre los participantes de la masacre sí se encontró el Mayor Siervo Antonio Buitrago Téllez y dos agentes más al menos, estos últimos no identificados”.

?Aunque “en el proceso penal existen numerosos testimonios de personas que dicen miraron al Mayor Buitrago en la discoteca, y que allí recibió la noticia de los muertos, esos testimonios demuestran que estuvo en la discoteca, pero NO que no salió de allí en ningún momento.

En el proceso penal no solo se decretó medida de aseguramiento contra el Mayor Antonio Buitrago sino que se le dictó resolución de acusación por la muerte, entre otros, de Heriberto Timaná Córdoba, lo cual indica que su responsabilidad se halla seriamente comprometida.

El Mayor Buitrago, como Comandante del Quinto Distrito, se hallaba despierto y participaba en actividades sociales vinculadas con el servicio

(Policía Juvenil), por lo tanto, eran horas de servicio para él, pues su función es permanente.

Se demostró que en el homicidio se utilizaron una escopeta y un revólver y se dijo que la escopeta no es arma de dotación oficial; pero se olvidó que en las relaciones de servicios aparece relacionada por la guardia que entrega a la guardia que recibe, entre otros, revólveres y una escopeta Winchester N° 4.103, calibre 12, con 49 cartuchos, la cual aparecía relacionada anteriormente con 50 cartuchos; luego, sí existían en el Comando de Policía armas del tipo utilizado en el crimen, y si bien el revólver no era de dotación oficial sí estaba bajo el cuidado y custodia de la demandada.

?"En la mente de un Oficial de las características de que da cuenta el proceso penal, es muy posible que ultimar a alguien que se dice malviviente, que además fue citado por la guerrilla y dejó por eso de ser informante, sea ejecutar un servicio ()".

La animadversión del Mayor Buitrago con Chamorro estuvo relacionada con el servicio, pues éste pasó de ser informante efectivo de la Policía a ser informante, posiblemente, de la guerrilla, por lo que el impulso a actuar fue 'íntimamente relacionado con el servicio'.

Existió convivencia marital entre Blanca Fredil Gaviria y Heriberto Timaná Córdoba, fruto de la cual nació Yulieth Andrea Timaná Gaviria, quien fue reconocida como hija de Heriberto Timaná con posterioridad a su muerte.

La dependencia económica de las demandantes de su compañero y padre fallecido Heriberto Timaná.

El llamado en garantía, Mayor Siervo Antonio Buitrago, tiene comprometida su responsabilidad, calificada de culpabilidad dolosa (fols. 223 a 236 c. 1).

4. Sentencia apelada:

En primer término, se ocupó de analizar los elementos que configuran la responsabilidad y precisó que aunque el agente de la Administración haya sido eximido de responsabilidad disciplinaria o penal o haya recibido una sanción mínima, ello no implica que el Estado queda exento de responsabilidad administrativa indemnizatoria ante quienes resulten afectados por sus hechos y reclamen una justa indemnización.

Luego de examinados los testimonios de Javier Bucheli Zambrano y el párroco Juan Carlos Morales Guerrero, recepcionados en este proceso, las diligencias de reconocimiento en fila de personas y la reconstrucción de los hechos practicadas en el proceso penal, en el cual se le dictó medida de aseguramiento al Mayor Siervo Antonio Buitrago quedó establecido que "() con fecha 23 de 1994 (Sic) se

ocasionó la muerte del señor Heriberto Timaná Córdoba con arma de dotación oficial en la que participó el Mayor de la Policía Nacional y Comandante del Distrito de Sandoná Mayor Siervo Antonio Buitrago”.

Con fundamento en la Constitución Nacional (art. 90) y jurisprudencia del Consejo de Estado encontró establecida la responsabilidad de la Nación y del llamado – en un 20% -; precisó en cuanto a éste que “Las circunstancias en que ocurrieron los hechos muy a las claras indican una conducta no solo de mayor imprudencia sino gravemente culposa de parte del Mayor de la Policía Nacional Siervo Antonio Buitrago quien en su condición de comandante del Distrito de Policía Sandoná intervino en la muerte del señor Heriberto Timaná Córdoba y otros con arma de dotación oficial irrumpiendo en la casa de habitación del también occiso Armando Chamorro”.

Resaltó respecto de la conducta grave del Mayor Buitrago, que fue quien estuvo al mando de los hechos y del homicidio; que fue el único identificado por los testigos y por tanto no prosperó la excepción de falta de conformación de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el llamado en garantía.

El Tribunal indicó como bases para liquidar: sólo el salario mínimo legal de 1994 e indexado; presumió que la víctima gastaba en su propia manutención un 50% y señaló que el otro 50% se dividiría por iguales partes entre las dos demandantes – compañera permanente e hija - (fols. 247 a 255 c.1).

5. Apelaciones.

Las presentaron la Nación y su llamado en garantía. **La Nación** adujo que:

- *No se probó que las armas fueran de dotación oficial.*
- *Existe duda sobre la identidad de los autores criminales. El hecho de que Jair Chamorro haya declarado que uno de los asesinos portaba una gorra de soldado no es evidencia clara de la participación de la Policía.*
- *Si el objetivo de los victimarios era asesinar a Edgar Chamorro, y ya lo conocían no había razón para preguntarle su nombre antes de matarlo, como lo afirmó Jair Chamorro en una de sus declaraciones.*

- *Edgar Chamorro había sido amenazado por la guerrilla y había sido víctima de un atentado, por tanto, es válido presumir que el homicidio fue un ajuste de cuentas de la guerrilla o de la delincuencia común.*

- *El Mayor Buitrago nunca se retiró de la discoteca "La Colmena" la noche en que ocurrieron los hechos, o al menos, nadie lo vio salir de allí.*

- *En caso de demostrarse una falla personal del agente, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la Administración, porque el Mayor no vestía el uniforme de la institución ni cumplía misión del servicio y el dictamen de balística afirmó que no hubo armas de la institución en la escena del crimen (fols. 283 a 285 c.1).*

El llamado en garantía argumentó que como existe prejudicialidad penal no debió dictarse sentencia hasta que no exista la sentencia penal en firme; que no puede tenerse en cuenta la resolución de acusación porque es una medida no definitiva, sino provisoria; que no se analizaron todas las pruebas y existen errores de apreciación, pues todos los declarantes citados por la parte demandante incurrían en contradicciones; por ejemplo, las declaraciones de Jair Chamorro presentan inconsistencias, tales como que no había nombrado al Mayor Buitrago en su primera declaración porque no lo conocía y, posteriormente, lo reconoció en la calle, lo cual no es cierto por cuanto había conocido al Mayor Buitrago antes de la masacre. Además, al Alcalde le comentó que no conocía a los atacantes de su padre y que su padre llamó al asesino fue “jefecito” y no “mayor”.

Dicho declarante (*Jair Chamorro*) cambió diametralmente sus versiones en cada declaración, lo cual indica que fue influenciado por sus familiares para mentir. Solo en su última declaración citó a Segundo Enríquez y Alberto Ortiz, quienes hacen el resto de la temeraria acusación, los cuales extrañamente sólo aparecieron dos meses después, para aclarar todos los detalles, la presencia muy casual y oportuna de estas personas en el momento de la masacre.

Esos dos testimonios (de Segundo Enríquez y Alberto Ortiz) presentan muchas otras inconsistencias como la hora de comisión del crimen, pues según ellos cronológicamente es anterior a la aparentemente real, dicha por Jair Chamorro, y por otras versiones en tal sentido; los dos dicen que los sobrepasó un carro de la Policía, pero no mencionaron su presencia en la escena del crimen y también dicen que los delincuentes huyeron caminando; los dos describen claramente al Mayor Buitrago, pero no pueden decir ningún rasgo de los demás criminales. Dicen que escucharon claramente los diálogos que se generaron al interior de la residencia que fue el lugar del crimen, pero, de acuerdo con el lugar desde el que

dicen que presenciaron los hechos, se encontraban a una distancia muy amplia de allí; que había luz en el segundo piso y que los autores usaron fusiles y armas largas y Jair Chamorro, dijo que estaba oscuro y que solo vio una carabina; que el disparo que mató a Chamorro, se lo propinaron aproximadamente a metro y medio de distancia, y la inspectora, que hizo el levantamiento de los cadáveres, dijo que fue aproximadamente a 5 centímetros.

Según la inspección judicial, los hechos ocurrieron en habitación diferente a la mencionada por Ortiz y Enríquez, de forma que un observador frontal no habría podido verlos. Según Rodrigo y Aura Chamorro, padre y hermana de Edgar Chamorro, Alberto Ortiz estaba alejado del sitio de los hechos cuando éstos ocurrieron. La enemistad entre Buitrago y Chamorro carece de soporte probatorio y en caso que realmente hubiera dicho *“mayor”*, no necesariamente tenía que referirse a Antonio Buitrago, podría ser un apodo o referirse a una persona mayor. Las declaraciones de Erazo Castillo y Camilo Gómez (*tío de Jair Chamorro*) no tienen solidez, el término *“jefe”* es empleado por el menor o por el abuelo del menor, quienes no son dignos de credibilidad.

Chamorro difundió las supuestas amenazas de parte del Mayor Buitrago para demostrar a la FARC la terminación de su relación con la Policía. Además, es extraño que si realmente Buitrago amenazó a Chamorro, éste no lo hubiera denunciado ni haya huido.

Las multas y requerimientos que supuestamente hizo Buitrago a Chamorro a causa de su enemistad no existieron, como tampoco las amenazas de muerte; las supuestas sanciones eran partes de tránsito que no son de competencia de la Policía Nacional sino del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Nariño. Tampoco existieron los supuestos arrestos injustificados, como lo demuestran los registros de la Unidad de Policía de Sandoná.

Los Policías sí asumieron la actividad pertinente para perseguir a los autores de la masacre, cuando llegaron al lugar de los hechos, según lo demuestran los testimonios y el registro de actividades de la Policía. Existen grupos guerrilleros en la región que realizan operaciones de limpieza de delincuentes comunes e informantes y Edgar Chamorro ofreció ser informante de la Policía.

Eso explica porqué Ortiz Solarte, quien vive cerca del lugar de los hechos, escuchó un tropel de personas a las 9 de la noche aproximadamente; por qué dejaron vivos a los niños, debido a que no los reconocerían posteriormente y porque, al desconocer a sus víctimas, tuvieron que matar a los demás individuos que se encontraban en la casa de Chamorro.

Muchas personas, no solo subalternos de Buitrago, afirmaron que éste estuvo en la discoteca “*La Colmena*” mientras ocurrieron los hechos; y si él era el personaje central, resulta extraño que nadie afirme que salió antes de recibir la noticia (fols. 264 a 282 c. 1).

B. Actuación de segunda instancia.

Mediante auto proferido el día 1 de noviembre de 1996, se admitió el recurso de apelación (fl. 292 c.1). El 23 de enero de 1997 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de alegaciones; todos guardaron silencio (fol. 294).

Estando el juicio al despacho del Consejero conductor del proceso para proyectar fallo, la Sala decretó **pruebas de oficio** el día **6 de julio de 2000**; dispuso:

- a) *Incorporar al expediente las fotocopias autenticadas de la sentencia proferida el día 17 de julio de 1997, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, allegadas por la entidad demandada:*
- b) *Oficiar a dicho despacho judicial para que envíe copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Juan de Pasto, Sala Penal, el día 6 de noviembre de 1997 dentro del proceso adelantado contra Siervo Antonio Buitrago Téllez por el delito de homicidio, con constancia de notificación y ejecutoria; y*
- c) *Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que envíe las decisiones de 16 de noviembre de 1995 y 2 de mayo de 1996 mediante las cuales resolvió los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción penal y la justicia penal militar para conocer del proceso contra el mayor de la Policía Buitrago Téllez por el delito de homicidio (fols. 300 y 301 c.1).*

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y la legitimación en la

causa, tanto por activa como por pasiva, no ofrece reparo se procede a decidir previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el día 4 de julio de 1996.

Se recuerda que con anterioridad la Sala decidió en asunto similar, el día 10 de diciembre de 1998, la apelación que interpuesto la Nación contra fallo también proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño el día 27 de noviembre de 1996. Los hechos demandados en dicho caso tienen que ver con la ***muerte de Edgar Armando Chamorro Rojas***; fueron demandantes los señores Eliseo Chamorro Santacruz, Santamaría María Rojas de Chamorro, Aura Delia Chamorro Rojas, María Lastenia Chamorro Rojas, Alvaro Giraldo Chamorro Rojas. Al decidir la apelación el Consejo de Estado modificó el fallo impugnado, para aumentar del 20% al 100% el porcentaje de repetición contra el llamado en garantía, Mayor Siervo Antonio Buitrago Téllez.

Ahora, después de indicar el precedente jurisprudencial, se pasará al estudio particular.

A. Responsabilidad patrimonial.

La demanda le imputó a la Nación, en la pretensión 1, la muerte del señor **HERIBERTO TIMANA CORDOBA**, en hechos sucedidos el día **23 de enero de 1994**, en el municipio de Sandoná (Nariño).

Como la Nación y el llamado en garantía apelaron el fallo de primera instancia, que les fue desfavorable, se pasará al estudio de todos los elementos de responsabilidad por falla.

1. Actuación administrativa.

A. En primer término, en este momento, la Sala tiene notoriedad clara sobre el hecho demandado, toda vez que antes de emitir este fallo conoció en otro proceso sobre el mismo hecho y originado en la misma causa; la notoriedad es pues “*una cualidad circunstancial que no altera la existencia del hecho ni los efectos jurídicos que de él se deducen*”. Por lo tanto la Sala reconocerá dicha notoriedad ⁽¹⁾.

La notoriedad del hecho se evidencia, en este caso, porque el conocimiento del juez sobre los hechos sobre los cuales debe decidir, antes de decidir ya le eran claros. La doctrina como criterio auxiliar en la administración de justicia ha dicho refiriéndose a la notoriedad que ella puede ser anterior al mismo juicio o aparece o “*durante el proceso por investigaciones personales o gracias a pruebas aportadas con ese propósito, y no le quede duda sobre la verdad del hecho, aún cuando lo discuta alguna de las partes*” ⁽²⁾ y que puede recaer sobre hechos permanentes u ocasionales o transitorios (verdades históricas).

B. En este caso si se tuviera alguna duda sobre la notoriedad (que excluye el análisis de la prueba), de una parte, **probatoriamente** se encuentran distintos elementos de convicción, pruebas directas e indirectas, y, de otra, **procesalmente** se hallan ciertas conductas de las partes que sumadas permiten concluir que por hechos imputables a la Nación ocurrió la muerte del señor Heriberto Timaná Córdoba.

1. Debe recordarse respecto de las conductas procesales que:

. **La Nación llamó en garantía a empleado suyo, Mayor Siervo Antonio Buitrago Téllez** y lo hizo por las razones que claramente expuso en el alegato de conclusión en el cual se lee: “*En este caso, opera la falla personal del agente por cuanto la conducta del Mayor Siervo Antonio Buitrago Téllez, no guarda ningún nexo con el servicio. Esa falla personal del citado oficial,...En este caso, la actuación del miembro de la Policía Nacional no puede comprometer la responsabilidad de la administración por cuanto el perjuicio ocasionado con su accionar, no advino en horas del servicio ni en el lugar del servicio, no con instrumento del servicio. Igualmente, el Mayor Buitrago Téllez, no actuó con el*

¹ Hernando Devis Echandía. Tomo II. De las pruebas. Editorial ABC Bogotá. Pág. 64.

² Ibidem. Pág. 65.

deseo de ejecutar un servicio ni bajo la impulsación del servicio. Estas afirmaciones están corroboradas por las pruebas recaudadas en el proceso, las cuales relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la demanda...” (fols. 216 a 218 c.ppal). Esa indicación de la demandada deja ver que ella misma estima que su Agente sí incurrió en el hecho.

. **El llamado** en su memorial de contestación señaló dos puntos de sumo interés: *) que las armas utilizadas no corresponden al “tipo genérico del armamento que normalmente emplea la fuerza” y *) que la falta de conformación de litis consorcio necesario por falta de indicación de los demás individuos que cooperaron en la producción del hecho. Estas referencias son indicadoras para la Sala, de una parte, que el llamado cree que si las armas utilizadas para dar muerte a los señores “Edgar Chamorro Rojas, **Heriberto Timaná Córdoba**, Luis Gerardo López Pito y Vladimir Velasco Benavides” no eran de las que normalmente utiliza la fuerza pública el hecho no puede ser imputado al Estado y que si conoce qué tipo de armas se utilizaron, porque de no conocer sobre el hecho no podría haber afirmado tal cosa; el otro hecho afirmado por el llamado en garantía, como excepción, representa claramente – como lo dijo la Sala en la otra sentencia - su participación en los hechos, pues dice que no se indicaron los demás individuos que contribuyeron en la producción del hecho.

Además es de sumo interés la anotación puntal del Procurador Judicial ante el Tribunal Administrativo de Nariño en la cual hace ver la conexidad que existe entre varios extremos; así:

- *entre las armas que se utilizaron en para dar muerte a Heriberto Timaná Córdoba con algunas de las armas anotadas **en las relaciones de servicios** que se entregaron al Mayor Buitrago, así: revólveres y una escopeta Winchester N° 4.103, calibre 12, **con 50 cartuchos**; que esta última arma después de los hechos y de la entrega de armamento aparece relacionada sólo con **49 cartuchos**; y*
- *entre el tipo de arma que se utilizó para dar muerte a Timaná Córdoba – de descarga múltiple - y la escopeta Winchester entregada al Mayor Buitrago Téllez.*

2. Respecto a los medios de convicción valorables se encuentran los siguientes:

a. **El día anterior a la ocurrencia del hecho demandado, 21 de enero de 1994**, el almacenista de armamento del Departamento de Policía Nariño le entregó al Mayor Siervo Antonio Buitrago Téllez comandante del Quinto Distrito el siguiente armamento y material de guerra: 2 ametralladoras mini-uzi calibre 9 mm. Nos. 52783 y 52785, nuevas, sin novedad; 2 porta subametralladoras de lona color habano; 4 proveedores metálicos con capacidad de 25 cartuchos y 500 cartuchos calibre 9 milímetros (*Información enviada con oficio 713/COMAN-C-744 por el Jefe de Asuntos Disciplinarios del Departamento de Policía de Nariño, el 31 de agosto de 1995 en fotocopia del acta de entrega N° 001, folios 67 y 80 c.1*).

b. El día **20 de julio de 1995** el comandante del Quinto Distrito del Departamento de Policía Nariño envió oficio, 0548/NDSAN C-252, al Jefe de Recursos Humanos DENAR de Pasto en el cual relacionó la lista de miembros de la Policía Nacional que prestaron servicio en la Estación de Sandoná **el día 23 de enero de 1994**, dato que se encuentra registrado en el libro de servicios de la unidad: en total dieciocho (18) agentes y un sargento (*Documento público, fotocopia simple, enviada por el Jefe de Asuntos Disciplinarios DENAR con oficio 713/COMAN-C.474, fols. 79 y 67*).

c. En el libro de población del Quinto Distrito del Departamento de Policía Nariño a folios 6 y 7 se registró el “levantamiento de cadáveres” a las 04:00 horas, en la vereda El Porvenir por la Inspectora de Policía en asocio con personal de la Policía nacional mediante actas 002 y 005 de los señores Edgar Chamorro Rojas, alias Yuca, **Heriberto Timaná Córdoba**, Luis Gerardo López Pito y Vladimir Velasco Benavides (*documento público, fotocopias simples enviadas al Tribunal por el Comandante del Quinto Distrito con oficio No. 0680/NDSAN CL/744 de septiembre 5 de 1995, fols. 99, 108 y 109 c.1*).

d. En estos hechos falleció **Heriberto Timaná Córdoba**, en el Barrio El Provenir de Sandoná (Nariño). La causa principal de la muerte fue “choque hipovolémico, por lesiones producidas en hígado, vasos femorales y arteria ilíaca con ruptura parénquima hepática, lesiones que fueron producidas **“por arma de fuego de carga múltiple”** (*Documento público, original registro civil de defunción de la Notaría Única de Sandoná fol. 156 c.1*).

e. El día **22 de enero de 1994**, a las 19:00 horas se relacionaron en el libro de minuta de la guardia, de la Estación de Policía de Sandoná, las siguientes

armas de dotación: 6 fusiles Galil números 9135, 1339, 3829, 1481, 2789, 9889 con 18 proveedores y 1.600 cartuchos; 6 revólveres de la guardia 2990, 2988, 3436, 3916, 2260, 2981 con 164 cartuchos, un revólver de la Sra. CS Ortiz # 3926; 3 Uzis números 7970, 7954, 2783 con 6 proveedores y 350 cartuchos; 3 carabinas M-1 4888, 4832, y 3776 con 16 proveedores y 234 cartuchos; **una Winchester 4103, con 50 cartuchos**; esposas metálicas 1132, 2858, 3466 y 2332 con 4 llaves.

En la entrega de turno del día 24 de enero, a las 01:00 **se relaciona una escopeta Winchester # 4103 con 49 cartuchos calibre 12** (fotocopias del libro de minuta de guardia enviadas por el Jefe de Asuntos Disciplinarios del Departamento de Policía Nariño - fols. 83, 85 y 105 c. 1).

f. El **día 23 de enero de 1994**, el menor Jair Arley Chamorro Gómez rindió tres declaraciones: la primera ante la SIJÍN, y la segunda, el día **27 de enero del mismo año**, ante el Juzgado Primero Penal Municipal y la tercera declaración ante la Fiscalía 44 Seccional de Pasto el día **9 de marzo de 1994**, siendo necesaria la comparación:

Primera declaración	Segunda declaración	Tercera declaración
<p>“ya nos íbamos a acostar. Ellos estaban bajando por las gradas y echaron como cinco tiros...y mi papá como les había dado las llaves y entraron abajo y los de abajo abrieron arriba y mi papá puso un armario de tabla a la puerta para que no la abran entonces la empujaron y echaron un tiro y le pasó a mi papá la pierna después lo sacaron y le preguntaron el nombre él les dijo que se llamaba Edgar Rojas...y le decían que baje rápido y él les decía</p>	<p>“a eso de las doce y media en la casa de mi papá Edgar Armando, a eso de las 12 y media de la noche...los señores que estaban quedados ahí iban bajando por las gradas a dormir ya que dormían en la parte de abajo, luego mi papi les dio las llaves a esos señores de la puerta de arriba,...luego había llegado un señor y lo había cogido al señor que tenía las llaves y le decía que abriera la puerta que se entra a las piezas del segundo piso,</p>	<p>“...y ellos –se refiere a los arrendatarios del señor Chamorro, entre ellos Heriberto Timaná- iban bajando a acostarse por las gradas y les echaron tiros...Mi papá puso un armario atrancando la puerta...y le dispararon de afuera y se traspasó la puerta y le dieron en la pierna...A mi papá luego le decían que baje rápido...y le decía: <u>‘Mi Mayor no puedo rápido porque ya me quebró la pierna’</u> (fols. 95 a 97 c.copias #2).</p>

<p>pero <u>mayor estoy quebrado la pierna</u>".</p> <p>Con respecto al armamento que observó, dijo:</p> <p>"tenía escopeta, y vi a uno al que bajó a mi papá y otro que se estaba paseando al lado del carro, pero él no llevaba escopeta sino un bolso, y estaba vestido con gorra botas de caucho..." (fols.15 y 16 c.inspección de policía)</p>	<p>ese señor <u>estaba con una carabina</u>, luego se entraron a la brava y luego fueron a la pieza de mi papá y empezaron a empujarla entonces mi papi le había puesto a la puerta un armario de colocar zapatos, entonces...echaron un tiro y le pasó a mi papá Armando en la pierna,...lo sacaron a mi papá al primer piso, al patio y le preguntaron el nombre y mi papá les dijo que se llamaba Edgar Rojas, entonces le decían a mi papá que bajara rápido y mi papá le decía: <u>pero mi Mayor se estoy quebrado la pierna</u>, después lo bajaron a mi papá y uno que estaba con <u>carabina</u> lo estaba cuidando..., después ese señor bajó y lo habían matado a mi papá...uno de ellos <u>tenía carabina</u>..."(fols.41 y 42 c.copias #2)</p>	
---	--	--

La Sala precisa que si bien en el procedimiento civil, los menores de doce años son considerados inhábiles absolutos para testimoniar, tratándose de la legislación penal, son hábiles los impúberes de cualquier edad, sólo que en este caso corresponde al juez apreciar la capacidad del impúber (arts. 215 del c.p.c y 282 del c.p.p)

En el presente caso a partir de las tres declaraciones recepcionadas dentro del proceso penal y cotejadas en su contenido dentro de este proceso, considera esta Corporación que el dicho del menor Jair Chamorro es contundente, reiterativo y en momento alguno contradictorio en relación con la expresión "**Mayor**", que escuchó de su padre Armando Chamorro instantes previos a ser asesinado. Además, según el relato de la madre del menor, posteriormente el niño identificó al Mayor al pasar junto a él en una de las calles de Sandoná y según otros

testigos, tiempo después, el menor no modifica su dicho e insiste que quien causó la muerte a su padre fue el Mayor Buitrago Téllez.

De otra parte, compartiendo la manifestación hecha por la señora inspectora en una de sus declaraciones, el testimonio del menor es creíble debido a la seguridad en su declaración, de tal suerte que en caso de haber sido aleccionado, es improbable que un menor de 8 años aprendiera en cuestión de horas toda una declaración y repitiera posteriormente lo que escuchó, pues debe tenerse en cuenta que la primera de dichas declaraciones le fue recepcionada pocas horas después de ocurridos los hechos (23 de enero de 1994).

En consecuencia, la Sala considera que el testimonio del menor hijo de Armando Chamorro, merece la credibilidad necesaria para ser valorado como prueba de la responsabilidad del agente de la administración.

g. El día **24 de enero de 1994**, funcionario comisionado por el Departamento de Policía Nariño – Grupo de vida, rindió informe declarativo SIJIN-C-525 sobre el resultado de la comisión para investigar la muerte de Edgar Armando Chamorro Rojas, Vladimir Velasco Benavides, Heriberto Timaná Córdoba y Luis Gerardo Pito, ocurrida en la casa de habitación del primero de ellos el día 22 de enero de 1994, entre las 24:00 y las 00:30 horas. Se indicó lo siguiente; que:

Heriberto Timaná Córdoba, con c. c. N°. 76.306.718 de Bolívar C., conductor, a quien se le encontró en su poder una libreta militar No. 1-006-90 Bogotá, expedida el 010390, casado, 26 años, natural de Bolívar Cauca, residente en Popayán, perdió la vida, junto con Edgar Armando Chamorro Rojas, Vladimir Velasco Benavides y Luis Gerardo Pito.

El día jueves 20 del mismo mes, los señores Vladimir Velasco Benavides, Heriberto Timaná y Luis Gerardo López tomaron en arrendamiento una habitación en la casa del señor Edgar Chamorro con el fin de radicarse allí y guardar unas herramientas y materiales de construcción para fabricación de tuberías, con el fin de arreglar un alcantarillado en la vía que de Sandoná conduce a Romachávez, para dar cumplimiento a un contrato suscrito por el ingeniero Fredy Antonio Velasco Benavides.

El día en que ocurrieron los hechos una vecina les preparó comida a solicitud de Edgar Chamorro, aproximadamente a las 23:00 horas sirvió la comida a los señores Chamorro Rojas, Velasco, Pito, Timaná y a los hijos menores del primero de los nombrados, hora en que se retiró a su residencia ubicada a unos 200 metros; no observó nada irregular, solamente escuchó unas detonaciones.

Según el testimonio de varios vecinos, entre las 24:00 y 00:30 horas se escucharon varias detonaciones simultáneas, al parecer producidas por arma

de fuego, pasados unos minutos la señora Rosa Marina Zambrano escuchó voces pidiendo auxilio, por temor no salió de su casa, a los pocos minutos oyó el llanto de los niños que se encontraban en la calle, los llevó para su casa y les dio protección.

El menor Arley Chamorro Gómez, hijo de Edgar Armando Chamorro presencié los hechos. En su declaración dijo que se encontraba durmiendo y escuchó disparos, luego sintió cuando empujaban violentamente la puerta, su padre fue herido por arma de fuego en una de sus extremidades inferiores, luego lo bajaron al primer piso donde el menor escuchó detonaciones que al parecer fueron las que ultimaron a Armando Chamorro, Vladimir Velasco Benavides, Heriberto Timaná Córdoba y Luis Gerardo López Pinto.

El informe finaliza de la siguiente manera:

“Al parecer la muerte del señor Armando Chamorro se debe a un ajuste de cuentas ya que por averiguaciones con personas del municipio el mencionado no gozaba de buena conducta y reputación al dedicarse a cometer diferentes delitos, de igual manera informan que la guerrilla lo citó para reconvenirlo en su conducta, y los señores que se encontraban en compañía fueron ultimados para borrar toda clase de testimonios a estos hechos.

Según declaración del menor Jair Arley Chamorro Gómez, manifiesta haber visto dos individuos. Y según comentarios de la gente manifiestan haber visto de siete a ocho sujetos sin precisar número, quienes se niegan rotundamente a formular testimonios por temor a represalias por hechos ya conocidos.

*Según evidencias encontradas en la escena del delito, emplearon dos clases de armas **escopeta por encontrarse perdigones** en la diligencia de la necropsia y fueron entregados por los familiares dos vainillas color blanco de calibre 38 largo al igual que una ojiva que se encuentra achatada con pintas de sangre” (fols. 70 a 72 c. 1).*

h. El día **18 de abril de 1994**, el señor **Siervo Antonio Buitrago Téllez** rindió indagatoria ante la Fiscalía Novena Especializada de Pasto, la cual será cotejada con otros testimonios recaudados, diligencia que es necesario compararla toda vez que el día de los hechos además de Heriberto Timaná y otros fue muerto Edgar Armando Chamorro. Los testimonios son valorados en este proceso, toda vez que el Mayor Buitrago Téllez fue parte en la causa penal:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

- **Tiempo de permanencia en la discoteca “La Colmena”**

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

9 p.m del 22 de enero de 1994 a 12:45 a.m de día siguiente, 23 de enero de 1994

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

Testimonios de:

Esneda Álvarez: “Salió a eso de las 12:30 porque ya se estaba acabando el festival, el festival se acabó a la 1:00 de la mañana” (fols. 732, c.Fiscalía Novena).

Carlos Fernando Burgos: “llegó por ahí a las ocho de la noche hasta que dieron la noticia, que eso fue por ahí a las diez u once de la noche” (fol.734 ibídem).

Andrea Cristina Caicedo: “El siempre estuvo en la fiesta, él salió cuando lo llamaron por radio, no se que horas serían, ahí nos quedamos todavía hasta la una y media de la mañana, la fiesta terminó más o menos a la una de la mañana” (fol.734 ibídem).

Ricardo Alejandro Benavides: “El estuvo por ahí hasta las once de la noche más o menos” (fol.736 ibídem).

Ana Alexandra Cruz: “...y por ahí a las once lo llamaron por radio y le comunicaron que lo habían matado a ese señor y entonces él salió, después de un rato volvió y estuvo con nosotros hasta que terminó la fiesta, por ahí una o dos y media de la mañana” (fol.739 ibídem).

Liliana Barco Bucheli: “...no salió para nada. Después como a las doce y media que recibió la razón, salió” (fol.740 ibídem).

Yeny Maribel Portilla: “...como a las nueve llegó mi Mayor, ...y cuando lo llamaron por la radio para avisarle de unos muertos, mi Mayor hizo apagar la música y nos dijo que si de pronto ocurría algo le sirvamos de testigos que él estaba ahí, **él estaba uniformado**, estaba con la señora...” (fol.741 ibídem).

Luz Mary Pérez Muñoz: “...cuando en un rato hizo apagar la música, hizo prender las luces de la discoteca y él habló una palabras, y dijo que había ocurrido una muerte en el barrio El Porvenir, que le sirviéramos de testigos que él estaba ahí, y luego después yo me retiré, después de que él salió”
No recuerda haber visto salir al Mayor antes de que recibiera la información de las muertes (fol.742 ibídem).

Yakeline del Rocío Muñoz Latorre: “El Mayor de la Policía salió más o menos a las doce y media de la mañana, salió con su esposa” (fol.743 ibídem).

Mercedes Rosero Bucheli: “El se fue a lo que terminó todo, por ahí a las doce de la noche” (fol.744 ibídem)

Andrés López Bolaños: “..recuerdo que un agente le comunicó que habían cuatro muertos en El Porvenir y entonces se paró y entonces hizo apagar la música, luego hizo...prender la luz y dijo a toda la gente y como para que le sirvieran de testigos que él estaba ahí, y salió. (fols.747 y 748 ibídem).

Martha Esther Cruz: “El estuvo ahí hasta que se terminó la fiesta...Mas o menos a las doce de la noche...en la misma fiesta comentaron que se debía acabar porque había un problema afuera y que el mayor tenía que retirarse, entonces él dejó la orden de que nadie saliera hasta mientras él iba a solucionar el problema...el volvió a la discoteca a confirmar que habían matado al que le decían de apodo “yuca sabrosa...El no se demoró mucho, máximo unos 10 minutos...fue a decirnos que ya nos fuéramos” (fol.761 ibídem).

Teresa de Jesús Bucheli: “El salió creo que fue a la hora en que le hicieron una llamada, más o menos como a las 12 de la noche ...volvió como a los diez minutos, porque él antes nos dijo que no podíamos salir de ahí; se demoró como 10 minutos en volver” (fol.762 ibídem)

Agente Luis Alberto López Chicaiza: Estuvo en la discoteca “La Colmena” el día de los hechos, afirmó:

“...El - se refiere al Mayor – llegó a eso de las nueve o diez de la noche, se estuvo hasta la una más o menos cuando llamaron que había unos heridos en el Barrio El Porvenir, cuando él salió y se dirigió con un personal a constatar la información” (fols.454 y 455 c.copia No.1)

Edelmira Clavijo (esposa del agente Italo Rosero): “Nos quedamos como hasta eso de las 11:30 ó 12:00 de la noche, aclaro de 12 a 12:30 de la noche, hasta cuando le comunicaron al Mayor por radio y también llegaron otros agentes...le hablaron al oído al Mayor, el Mayor hizo apagar la música. Nosotros salimos con mi esposo la señora de él y el Mayor...y otros nos fuimos caminando, yo iba con mi esposo **de civil** y la esposa del Mayor y nos dirigimos al cuartel de la Policía y nos quedamos en la Guardia esperando a ver que pasaba. La señor del Mayor se quedó en la casa Fiscal, y nosotros a eso de la 1, 1 y cuarto de la madrugada con mi esposo nos fuimos para la casa” (fols.476 y 477 c.copia No.1)

- **Razón de la salida de la discoteca**

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

Recibió información por radio de unos muertos, datos que recibió el Agente De La Rosa quien comunicó al Agente Obando quien a su vez informó al Mayor.

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

Agente de Policía James Arvey Gordillo Burbano: Patrullero en el perímetro urbano para el momento de los hechos, expuso:

“no recuerdo exactamente la hora en que recibimos una llamada por la radio del comandante de guardia que en el barrio El Porvenir que había un accidente, entonces en ese momento nos dirigimos a la Colmena donde se

encontraba el señor Mayor..., entonces nosotros le informamos...que en el barrio El Porvenir había un accidente, en ese momento nos trasladamos con el señor Mayor al cuartel para recoger el armamento...Nosotros no sabíamos que había muertos en el Porvenir, sino que había un accidente, y entonces se bajaron mi cabo Segura y dos agentes, no recuerdo quiénes eran y ellos le comunicaron al Mayor, por lo tanto no sé lo que el señor Mayor haya manifestado al respecto...El que lleva el radio es el señor Suboficial que en esa noche era el Cabo Segura, él recibió la información y nos dijo 'que hay un accidente en el barrio El Porvenir trasladémonos a la Colmena donde se encuentra mi Mayor para informarle...quien recibió la información fue el cabo Segura, él fue el que nos manifestó que era un accidente, pero yo no tenía conocimiento en ese momento que se trataba de unos muertos no creo que el señor Mayor tenía conocimiento ya que él nos dijo que nos trasladamos al Cuartel y nos dijo que llevemos toda la munición de reserva ya que podía ser una emboscada...' (fols.774 y 775 c.Fiscalía).

Agente Jesús Antonio Gómez Jaramillo: Centinela de turno en las instalaciones del Cuartel para el momento de los hechos, expuso:

"Ese día me encontraba de turno..., me encontraba en compañía del agente Alberto De La Rosa, y otros compañeros que no recuerdo el nombre, esto aparece radicado en el libro que se lleva en la Policía Nacional. Más o menos entre las once y media y las doce de la noche se recibió una llamada, la recibió el agente De La Rosa, y le informaron que en el barrio El Porvenir había 4 muertos. De inmediato se llamó al señor Comandante de la Estación de Sandoná por radio de comunicación, el cual se encontraba en la discoteca La Colmena asistiendo a una fiesta que a habían organizado los jóvenes de la Policía Juvenil. De inmediato se hizo presente en las instalaciones del Cuartel de la Policía el Comandante y posteriormente nos ordenó ir al sitio de donde nos habían informado estaban los muertos" (fols.445 a 448 c.copia No.1).

Agente Silvio Orlando Castro Arteaga: Estuvo en la discoteca La Colmena al momento de los hechos y expuso:

"Siendo aproximadamente las doce y media de la noche salió mi mayor, por la razón de que él mismo dijo que se acabó la fiesta por cuando allá abajo hay unos muertos...Cuando a mi mayor le avisaron que había habido muertos por el porvenir él se encontraba en la discoteca, el que le fue a avisar fue el agente Obando Rosero, después que le avisaron salió de inmediato de la discoteca, y los demás agentes lo seguimos, entre ellos estábamos Obando, mi persona, por el momento no recuerdo con quién más fuimos al lugar de los hechos, y estuvimos hasta que se realizaron los respectivos levantamientos"

Antes en la misma declaración había dicho:

"Entonces nosotros los uniformados acudimos o fuimos tras mi Mayor y yo posteriormente fui a dejar a mi señora, mi Mayor se fue para el lugar de los hechos, yo llegué y me cambié me puse el uniforme militar y me fui para el lugar de los hechos" (fols. 299 y 300 c.copia No.1).

Emerita Natalia Parra Andrade (esposa del agente Silvio Orlando Castro: Contradijo a su esposo cuando declaró "...después lo llamaron a mi esposo él

se paró de la mesa y le dijeron que se había presentado un problema y él me dijo que me fuera para la casa, yo me fui para mi casa sola y mi esposo se quedó... Mi esposo me dijo se presentó un problema, hay muertos, yo me asusté y no pregunté nada y me dijo que me fuera para la casa.

Al ser interrogada sobre a qué horas llegó el esposo a la casa dijo: "Mi esposo llegó al otro día, mi esposo llegó entre las cinco y la seis no recuerdo, él me comentó había unos muertos, que entre ellos estaba el finado Armando Chamorro, que no sabían quién los mató eso fue lo único que me dijo" (fols.467 y 468 c.copia No.1)

Agente Jesús Gerardo Obando: Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal no declaró sobre si fue él quien informó al Mayor sobre los hechos y no especificó a qué horas salió el Mayor sólo manifestó que supuestamente había dicho antes que el Mayor no salió de la discoteca y que estuvo allí al momento de saberse del fallecimiento de Chamorro y otras personas (fols 306 y 307 c.copia No.1)

Ante la Fiscalía Novena Especializada de Pasto, expuso:

"...en compañía de los demás compañeros, mi Mayor y los agentes..., nos dirigimos al barrio el Porvenir, no recuerdo la hora, pero eran pasadas la una de la mañana, fuimos a constatar la información que habían dado por teléfono al señor agente De La Rosa Alberto, de la cual el radio operador de servicio, o sea el agente Meneses me comunicó por radio para que le informara a mi Mayor, de que en la casa del señor Armando Chamorro habían unos muertos, de lo cual le informé a mi Mayor y de inmediato el nos formó y con todas las medidas del caso nos trasladamos a la casa del señor Armando Chamorro..." (fols.459 a 461 c.copia No.1)

Agente Alberto De La Rosa: Comandante de guardia y al cuidado de los centinelas para protección del cuartel al momento de los hechos, declaró:

"...fui yo quien recibió la llamada de una señora que me dijo que en el barrio El Porvenir habían unos muertos, la recibí faltando unos diez o quince minutos para la una de la madrugada, donde yo le comuniqué al radio operador para que le informara a mi mayor que se encontraba en la discoteca, para que vaya a atender el caso...yo le informo al radio operador y él a su vez informa a mi Mayor, pero tenía conocimiento que el radio lo portaba el agente Obando, quien si informó directamente a mi Mayor. El ya tomó lo pertinente del caso".

Al ser interrogado sobre si estuvo en el operativo, respondió:

"...yo terminé el turno que es a la una de la mañana, y de ahí, tuve conocimiento que mi mayor había ido a atender el caso, siempre y cuando con medidas de seguridad en los dos vehículos en el Trooper y el Toyota, que donde sucedieron los hechos, se dirigió otra vez al cuartel, donde mí, que ya había terminado de entregar al agente Calderón y entonces lo acompañé, al lugar de los hechos, más o menos serían la una y media de la madrugada... Yo estuve desde las horas que entré con el Mayor, a eso de las nueve o diez de la noche y a la hora que llamaron como a la una de la

mañana yo salí con todo el personal, porque en ese momento el Mayor suspendió la fiesta y todos salimos.

El Mayor salió con un personal y yo me quedé en el cuartel. En un momento el Mayor salió, regresó y salimos un personal más con él...y nos dirigimos al lugar donde ocurrieron los hechos...” (fols.451 a 453 c.copia No.1).

- **Personas que encontró en el lugar de los hechos**

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

*“Se encontraban en ese lugar cuatro cadáveres y también se encontraba el padre de uno de los muertos, unas personas vecinas, curioseando, **y los niños de uno de los muertos.**”*

...e inclusive estuve hablando con el hijo de uno de los muertos, es el mayor, tiene como unos ocho años o siete y posteriormente estuvo dialogando el reverendo padre con unos agentes, entre ellos el agente Palacios,...quienes escucharon lo que dijo el menor en ese instante, momentos después de que había sido asesinado su padre...

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

Ampliación de declaración del padre Juan Carlos Morales: “Esa misma noche de los hechos averigüé por los niños y fui hasta el lugar donde estaban encargados; el mayor estaba durmiendo y el pequeño simplemente estaba confundido pero no pude hablar con él....”

“...yo doy testimonio de lo que me dijo el niño, a quien fue a buscar a las dos y media o tres de la mañana para hablar con él y estaba dormido; entonces volví ya de día como a las tres de la tarde. En ningún momento el niño me dijo de ‘Mi Jefecito’; me habló de ‘Mi Mayor, me hirió la pierna’ (fols.783 y 784 c. Fiscalía)

Declaración del padre ante el Juzgado Primero Penal Municipal: “...cuando llegué estaba acordonado de la Policía...estaba llorando junto al cadáver el papá de Edgar Chamorro y una hermana, ...se limitaron a decirme que los dos niños que estaban con el papá, habían sido llevados a una casa. Por radio me llamó el Mayor para informarme que no encontraba a la autoridad competente para hacer el levantamiento...” (fols. 67 y 68 c.inspección de policía).

Agente Alberto De La Rosa: “...fuimos al sitio donde se encontraba el Trooper con unos agentes, y se encontraba el cura párroco, de ahí salimos, **no antes de eso, estuvimos con el hijo del finado Chamorro,** con el

mayor de ellos, y estaba el Agente Obando y el Padre Juan Carlos, donde se le preguntaba que cómo había sido, el muchacho decía que eran tres tipos, encapuchados, vestidos de civil donde uno de ellos, que era alto y delgado, y que le había tirado el tiro en la pierna, donde el finado, le decía “jefe, jefe, jefecito ya me dañó la pierna” y que lo bajaron del segundo piso, donde estaban los otros abajo, lo habían matado. Eso es todo.” (fols.451 a 453 c.copias No.1).

Agente Jesús Obando Rosero: “Pues con el agente De La Rosa y el señor Cura Párroco Juan Carlos, nos dirigimos hasta donde estaban los niños, hijos del señor Armando Chamorro, a quiénes les preguntamos de si habían reconocido u oído a algunos de los que habían matado al papá y a las demás personas, entonces él nos contestó, de que no, de que el papá le decía a uno de los atacantes ‘no me mate jefecito, vea como me hizo mi piernita’...”(fols.459 a 461 c.copia No.1).

Rodrigo Eliseo Chamorro (Abuelo paterno del menor Jair padre del occiso Armando Chamorro): “...llegué a la casa de mi hijo...encontré las puertas de la casa abiertas y en el piso de debajo de una de las piezas estaban un tendal de muertos en un total de cuatro, entre ellos el cadáver de mi hijo Armando, entonces lo que hice fue tocarlos haber si había alguno vivo, pero ya estaban muertos, lo que si estaban aún abrigados, yo en ese instante abracé a mi hijo que estaba en un charco de sangre...y me puse a buscar a mis nietos Jair y Tudier Chamorro,... y de ver que gritaba me contestó un vecino..., me dijo que los niños estaban durmiendo en otra casa, que esté tranquilo, y entonces me dijeron que estaban con la señora Marina Zambrano, y fui allá y los niños estaban aún durmiendo. En un rato llegó la inspectora de Policía, la policía al levantamiento de los cadáveres...” (fols. 43 y 44 c.copias # 2).

Gloria Libia López (Cocinó en la casa del señor Chamorro momentos antes de los hechos): Tenía la casa ubicada a 30 metros de la casa de Chamorro:

“...entonces él – se refiere a Chamorro – nos dijo que les sirviera y así lo hice...luego nos fuimos para mi casa con mi esposo y un niño pequeño, cuando llegamos a la casa faltaban quince minutos para las doce, ya nos habíamos acostado cuando sentimos la balacera y fueron varios disparos, entonces en un ratico ya llegaron los niños...diciéndome que lo habían muerto al papá,...ellos no llegaron solos sino con la señora Marina Zambrano de Guerrero ya que ella es la persona que los había ido a traer...”(fols. 56 y 57 c.copias # 2).

Rosa Mary Zambrano de Guerrero (Marina): Recogió a los menores hijos de Chamorro: “El día domingo a las doce de la noche...veintitrés de enero ..., me encontraba acostada,...yo sentí unos disparos, entonces el señor Armando Chamorro quien vive frente de mi casa como a una cuadra de distancia me llamó y me dijo: ‘Doña Marina, me van a matar’... cuando ya no escuché los tiros el hijo de don Armando ... que se llama Jair me volvió a gritar llamándome de que fuera ahí a la casa ... yo me acerqué ... y me di cuenta que habían cuatro cadáveres ... estaba el señor Armando ... , entonces yo lo que hice fue llamarlos a los niños ... y ellos salieron por donde

estaban los muertos ... yo lo que hice fue llevármelos a mi casa y allá los hice dormir...

Al ser interrogada sobre si cuando llegó al lugar de los hechos había otras personas, respondió:

“No señor, no había nadie, yo fui la primera que llegué pero eso fue porque los niños me llamaron a mí y por eso me acerqué” (fols. 58 a 61 c.copias # 2)

Rosa Elisa Romo (llamó a la Policía de denunciar el hecho): Declaró que la Policía llegó como una hora después de haber hecho la llamada. En el lugar de los hechos vio además de los 4 muertos, a la policía y al Padre Juan Carlos (fols.74 y 75 del c. inspección de policía)

- **Versiones sobre la declaración del menor Jair Chamorro**

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

“...El hijo mayor, de 7 a 9 años, momentos después de que llegamos, personalmente le pregunté y él me dijo que han llegado dos tipos, había visto él, que se le habían entrado a la pieza del segundo piso, le habían tumbado la puerta y le han pegado a su papito un tiro en la pierna y que el papito decía “No jefecito, no me vaya a matar” y que lo habían bajado al primer piso y lo habían matado. Ese comentario lo hizo delante de los que estábamos ahí. Después fue el padre JUAN CARLOS y le comentó lo mismo. También fue un agente Palacios acompañado de otros agentes y les dijo lo mismo. Eso es.”

... hay que mirar la versión que él - refiriéndose al menor Jair Chamorro - dio en el momento en que asesinaron a su padre, que fue la de “jefe no me vaya a matar”, me la dio a mí; se la dio al cura párroco que es lo máximo que hay sobre la tierra que es la representación de Dios, se la dio al agente Palacios, se la dio al Agente Sánchez Silva, se la dio al agente De La Rosa y a otros agentes ...lo mismo que a unos civiles.

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

Camilo Gómez (Tío materno del menor): “... la última vez que lo fueron a notificar a mi sobrino yo sinceramente llamé a mi sobrino Arley y le dije que me diga la verdad sobre la muerte de Armando y le dije que me diga cómo fue que escuchó en aquella noche ya que había una versión sobre Mayor y Jefe y entonces el niño fue claro en decirme que había escuchado en aquella noche que dijeron ‘Mayor’ y no ‘Jefe’...yo al niño nunca lo había interrogado sobre esto, por eso cuando lo fueron a citar a mi sobrino yo lo llamé y le dije que me diga la verdad sobre lo que escuchó esa noche de los hechos y él me dijo que le escuchó al papá...que dijo: ‘Mayor’. (fols.393 y 394 c.copia No.1)

Ampliación de declaración del padre Juan Carlos Morales: “Esa misma noche de los hechos averigüé por los niños y fui hasta el lugar donde estaban encargados; el mayor estaba durmiendo... Al día siguiente hablé con ellos en presencia de familiares de ellos y me comentaron, sobretodo el mayor, como estando ellos dormidos con su papá, fueron despertados intempestivamente y sintió el niño unos disparos y miró en el patio que había gente, que le oyó decir al papá “me dieron en la pierna” obligándolo a bajar por las escaleras con la pierna herida, dice el niño que oyó decir al papá: ‘Mayor, me hirió en la pierna’, y el niño no me comentó más”.

“...En ningún momento el niño me dijo de ‘Mi Jefecito’; me habló de ‘Mi Mayor, me hirió la pierna’ (fols.783 y 784 c.Fiscalía).

Agente Jesús Antonio Gómez Jaramillo: “...se preguntó en las casa cercanas del sitio donde ocurrieron los hechos, lo único que nos manifestaron era que habían escuchado varios tiros y el señor más cercano a la casa del señor Armando Chamorro, nos manifestó que él había escuchado aparte de los disparos al señor Armando Chamorro, cuando decía ‘Jefecito ya me pegó el tiro en la pierna, por favor no me mate’, después se escucharon unas detonaciones, y cuando nosotros llegamos a la casa del señor Armando Chamorro, eso nos manifestó este señor que no se como se llama pero sí se que es el que vive en la casa más cercana a éste señor Chamorro (fols.445 a 448 c.copia No.1).

Fernando Domínguez Rivera: “Yo le pregunté al hijo del finado Yuca, un día que él se fue colgado en la camioneta de nosotros hasta el Guabo, cuando ya regresábamos yo le pregunté que quién había matado a su papá y el me dijo el Mayor de la Policía, le pregunté que si sabía quién era el Policía y me dijo que sí, era alto y tenía bigotes” (fols.456 y 457 c.copia No.1).

Rosa Mary Zambrano de Guerrero (Marina), recogió a los niños inmediatamente cesaron los disparos: “...el niño mayor de don Armando me dijo que el papá le dijo al que lo bajaba lo siguiente: ‘Mi Mayor déjeme que me quebró la pierna’...” (fols. 58 a 61 c. inspección de policía).

Reiteró su dicho ante la Fiscalía 44 Seccional de Pasto (fols. 117 y 118 c. inspección de policía)

Gladys del Carmen Gómez (esposa –separada- de Chamorro, madre del menor Jair): Declaró que el niño le dijo a ella cuando le narró lo sucedido:

“...estos - se refiere a los homicidas – cuando lo habían sacado - se refiere a Armando Chamorro – le habían dicho baje rápido y el finadito le había dicho mi mayor estoy quebrada la pierna como voy a bajar rápido...sí señor fiscal, sigue contando lo mismo, él piensa que es el mayor porque mi papá dijo: ‘Mi Mayor estoy quebrada la pierna’. El niño si ha pasado por el lado del Mayor y una vez me lo mostró y me dijo vea mamá ese es el Mayor...” (fols. 113 y 114 c. inspección de policía)

- **Relaciones interpersonales con Armando Chamorro (propietario del inmueble donde mataron a Heriberto Timaná)**

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

“Yo era amigo de ARMANDO, él había ido al cuartel con sus hijos y yo había ido a su casa a darme una información y a tomar tinto y los hijos de él me conocen a mí...ellos me conocen desde que yo llegué a Sandoná...”

“...en ningún momento lo amenacé al joven Armando; se presentaron muchos atracos en esa época y todo el mundo le echaba la culpa a él, robos a fincas y todo el mundo lo culpaba a él...en ningún momento lo estaba persiguiendo

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

Socorro Quetame de Domínguez: *“El finado me comentó que tenía un enemigo y era ‘Mi Mayor’ y que le había jurado que lo iba a matar el de la Policía, el Mayor. Armando me vino a visitar por ahí el 18 de diciembre de 1993 y el me dijo que tenía ese enemigo y que lo había jurado matar...”(fols.798 y 799 c.Fiscalía)*

Fernando Domínguez Rivera: *“El finado había comentado que el Mayor lo había amenazado, que un día que estaban en las residencias Lux, el finado con otros cuatro o cinco más que no recuerdo los nombres, el Mayor les había pedido papeles a todos menos al finado, y a éste le había dicho ‘a vos no te pido porque los días son contados que vas a vivir’, eso nos comentaron...”*

Al ser interrogado sobre si presenció directamente las amenazas del Mayor contra Chamorro, dijo:

“En mi presencia no pasó eso. Con el finado sí charlábamos bastante, una semana antes de morir fue a mi casa y nos comentó que el Mayor lo tenía al rojo, que por eso no podía tomar por ahí...El dijo que ya no tomaba por las amenazas del Mayor, que se quería ir de aquí, quería vender o arrendar la casa, el viaje como que ya lo tenía listo” (fols.456 y 457 c.copia No.1).

Jesús Mauro López Álvarez: *“Un día sábado de noviembre del año pasado, estábamos tomando varios amigos, como Alberto Paz, Armando Chamorro y otros que no me acuerdo, estábamos en el bar Las Acacias. Entonces llegó más o menos a las tres de la tarde el Mayor de la Policía y le dijo al finado Armando, que éste Armando andaba diciendo que lo iba a hacer matar al Mayor con la guerrilla, que si era hombre, que saliera afuera para matarte, que si no tenía armas que escogiera la que quisiera que él le prestaba, y el finado Armando le dijo que él no le había dicho nada, que era mentira, en ese momento salió Armando con el Mayor y en un ratico volvió a entrar...El se asustó mucho cuando entró el Mayor y se acercó a la mesa, porque el Mayor llegó muy bravo a reclamarle. Después cuando ya se fue el Mayor ya se calmó y seguimos tomando...(fol.465 c.copia No.1)*

María Estela Canchalá de Portillo: "...había un señor que lo perseguía mucho, el Mayor de la Policía de Sandoná; Armando le tenía miedo a él y por eso no dormía en la casa de él y de corrido se iba a dormir donde nosotros, porque una vez había bajado con otro policía el Mayor a expiarlo, entonces del miedo se había ido y fue a dormir donde nosotros...Lo que si me conversaba Armando era que el único enemigo que tenía era el Mayor...El decía que él no sabía porqué era que le tiraba a él. En una oportunidad había estado en Sandoná y el Mayor le había pasado un revólver y le había dicho 'Vení...,matémonos los dos'...el Mayor siempre lo perseguía en la finca, en el pueblo y que siempre andaba dando vueltas por ahí...El Mayor lo había amenazado de muerte, que más enemigos no tenía, y decía que tenía miedo porque el Mayor lo iba a matar a él y por eso había ido donde el cura a darle la queja"

Al ser interrogada sobre hace cuánto tiempo Armando había ido a dormir a casa de la declarante por miedo, contestó:

"Eso ha de haber sido para matarlo unos dos meses,...se iba a quedar por el miedo del Mayor y como en la finca de él es el Guáitara, el Mayor que le decía que lo iba a matar y lo iba a tirar al río, que eso le decía" (fols.654 y 655 c.copias # 2).

Lucila Marina Mora (novia de Armando Chamorro y madre del último de los hijos de éste): "...quiero hacer la aclaración en el sentido de que ese día sábado que sucedió el caso fue pasadito de las diez de la noche y se estuvo como hasta las once me comentó claramente Armando de que se iba a ir de aquí de Sandoná porque la Policía lo perseguía, que se la tenían montada y que el Mayor de la Policía Nacional que está actualmente aquí en Sandoná lo perseguía y que lo tenía amenazado con matarlo, que entonces él había tomado esa decisión de irse... También quiero agregar que un día sábado de estos días el Mayor de la Policía públicamente lo había amenazado con matarlo y por mas le había entregado una galil de esas que tienen los policías y que le había dicho así: 'vení...,toma esto, matémonos...él me iba a traer a mi casa y yo le decía que no iba a su casa y él me decía que lo venga a acompañar puesto que le daba mucho miedo, entonces yo me venía con él y cuando... escuchábamos que algún carro bajaba, entonces Armando me decía que era la Policía que lo bajaba a matar, quiero agregar que...al escuchar el ruido del carro como no se lo miraba, era que decía que era la Policía que lo iba a matar y él se escondía en las huertas y me dejaba sola y me decía que si me preguntaban algo que no conteste nada y que no se nada, esto sucedió como unas dos o tres veces...el motivo era porque el Mayor de la Policía lo acusaba de que era un atracador y que de toda cosa que pasaba lo culpaba a él" (fols. 79 y 80 c.inspección de policía).

Emiliano Cabrera Habló con Chamorro y relató lo siguiente: "Es que lo que pasa es que éste - se refería al Mayor - me anda haciendo muy mala propaganda a mí, anda diciendo que todos los carros que asaltan el responsable era el 'Rica Yuca' y con ese sobrenombre me conocen a mí, me dijo que no sabía que hacer para defenderse de eso, entonces me dijo que...ya volvía para que le ayudara a hacerle un denuncia..." (fol.83 c.inspección de policía).

Padre Juan Carlos Morales: “...puedo manifestar que un determinado día...Edgar Chamorro...muy preocupado me dijo: ‘Padrecito, me van a matar’...‘Padre en serio me van a matar’, entonces le pregunté que quien era el que lo perseguía y él me dijo ‘El Mayor de la Policía, que me está persiguiendo por todas partes, con decirle Padre que ya casi no puedo ni salir aquí al pueblo, me trata de guerrillero, llegó al colmo de desafiarme con un galil, que le había dicho ‘Yuca gran tal, mátame’...le pregunté que por qué era la bronca y me contó lo que había sucedido con la guerrilla...y me contó que la guerrilla lo había amenazado por se colaborador de la Policía y que le dieron tres meses de plazo para que se retirara de la Policía..., que le habían dicho que si al cabo de ese tiempo no se retiraba, que lo matarían y que éste fue el motivo para que el Mayor hubiera cambiado radicalmente con él, que antes habían sido buenos amigos...En el momento de la diligencia de levantamiento de cadáveres, se acercó el Mayor...y me comentó...que el señor Armando Chamorro, era el autor material e intelectual de algunos atracos, que inclusive uno que se había hecho el día anterior por aquí cerca, él había sido, refiriéndose así a Edgar...Chamorro”(fols. 67 y 68 c.inspección de policía).

Reiteró su conocimientos de las amenazas por parte del Mayor a Chamorro en la declaración que rindió ante la Fiscalía Seccional 44 (fols.108 y 109 c.inspección de policía)

Edil Guerrero López: “...a mí el Mayor si me dijo que al ‘Yuca’ lo tenía aislado del pueblo esto me lo dijo porque yo una vez tuve un problema y el Mayor de la Policía me dijo que iba a tocar conmigo hacer lo mismo que habían hecho con el ‘Yuca’ o sea aislarlo del pueblo...Cuando llegaba al pueblo - se refiere a Chamorro - lo traía a la Policía, le quitaba la moto, no lo dejaba tranquilo en ningún establecimiento, le pedía papeles y por todo se lo cargaba...” (fols. 101 y 102 c.inspección de policía).

Emiliano Cabrera Chaves: “...con el finado Armando éramos amigos...como yo tengo una oficina en repetidas ocasiones yo lo había atendido y elaborado contratos. Un día llegó sábado por la mañana y me dijo que quería charlar privadamente conmigo...y me dijo yo no se que hacer con el mayor comandante de la Policía que me anda acusando ante todo el mundo, que yo soy el que robo, que yo soy el que atraco los carros...entonces yo le aconsejé que lo denuncie...”(fols.105 y 106 c.inspección de policía).

- **Presiones sobre el menor hijo de Chamorro para que declarara contra el Mayor**

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

Refiriéndose a la madre del menor dijo:

“yo le pedí el favor, de que le averiguara a su hijo verdaderamente quién le había dicho que el mayor había estado en ese asesinato y la misma madre del menor tiene bajo su cuidado, me manifestó que el niño le había dicho que el Mayor no había ido y que la abuela o sea la mamá de uno de los difuntos

lo había obligado a decir que era el Mayor. Esta misma versión me la dijeron los abuelitos del niño en la casa de la vereda "El Guabo".

... "mi señora pregúntele a sus hijos si yo estuve en la muerte de ARMANDO y ella me dijo: 'Mayor, el hijo mayor lo quieren tener a toda hora donde la abuela y la abuela le dijo que dijera ante los de la Fiscalía, que no dijera Jefe sino Mayor. Esa señora también le dio unas declaraciones al agente Obando donde dijo lo mismo, que era presionado su hijo por la abuela y me lo dijeron los abuelos del mismo niño también'".

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

Carlos Alberto Gómez Arciniegas (abuelo materno del menor Jair Chamorro): Al ser interrogado sobre si el niño le había comentado que lo estaban obligando para declarar en contra del Mayor respondió: *"No señor Juez, el niño en ningún momento me ha dicho nada sobre eso"* (fols.895 y 896 c.Fiscalía).

Camilo Gómez Montero (Tío materno del menor Jair Chamorro): *"...con relación a manipulaciones a mi sobrino Jair Arley Chamorro Gómez no me consta nada con relación a la muerte del padre de él Armando Chamorro, simplemente ocho días de sucedido el caso llegué a la casa de mi hermana Gladis Gómez vda de Chamorro, me encontré con el papá de Armando Chamorro y me contó de los hechos como habían sucedido y me contó lo que le había dicho Jair Arley, con relación a manipulaciones no puede decir nada..."*

Al ser interrogado sobre si el niño le había comentado de alguien que le obligara a declarar cosas que no eran, respondió: *"No señor Juez, de eso el niño ni me ha dicho nada sobre eso, él fue claro en decirme que en aquella noche escuchó de su padre que dijo 'Mayor'.* (fols. 393 y 394 c.copia No.1)

- **Material probatorio recolectado durante el levantamiento de cadáveres**

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

"Dentro de la casa se recogieron...unos plomos de 38 y creo que se recogieron unas vainillas."

"...y después los agentes encontraron unas dos ojivas y al parecer otro muchacho tenía un tiro de escopeta"

Al ser interrogado sobre a qué tipo de arma correspondía la herida causada a la persona antes referida, contestó:

"A una escopeta, desconociéndose el calibre, puede ser de uso doméstico. Lo de la escopeta se usaba en una de la víctimas, era en un ladito del estómago, en el levantamiento está bien detallado."

Identificó calibre de pedazos de plomo encontrados en la casa donde sucedieron los hechos pero al ser interrogado sobre el tipo de arma utilizada para el crimen, el Mayor de la Policía contestó: “...yo no determino nada, simplemente estaba acompañando a la inspectora en el levantamiento; al parecer las vainillas eran de revólver, no soy especialista en eso”.

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

La señora **Inspectora Primera Penal Municipal (Claudia Pulgarín Ayala)** quien realizó el levantamiento de los cadáveres envió el **día 3 de febrero de 1994** comunicación al Juez Primero Penal Municipal en la que se lee: “...lamento comunicarle que en la madrugada del 23 de enero del presente, sólo se realizó el levantamiento de los cadáveres, **sin encontrar por parte nuestra restos de plomo y aún menos tiros completos sin reventar...**”

El día 23 de enero, aproximadamente a las 10:00 a.m. se presentaron ante mí cinco agentes de la SIJIN, solicitando mi compañía al lugar de los hechos...los dueños de la casa entregaron **a ellos** un trozo de plomo y una vainilla calibre 38, que habían encontrado en la parte trasera de la casa..., quienes la agregaron a su investigación. En cuanto al tiro completo sin reventar, jamás hubo tal entrega, supongo yo, que el señor Chamorro se refiere a los tres cartuchos de escopeta calibre 20 que se encontraron en un nochero en la parte superior, los que se entregaron en la relación del acta y fueron recibidos por el secretario del juzgado Segundo Penal Municipal” (fol.66 c.inspección de Policía).

“...cuando yo llegué la Policía ya estaba allí revisando, yo ingresé aproximadamente a la una y media de la madrugada ... que me hayan entregado unos cascarones (vainillas) es falso porque yo esa noche entré únicamente hacer ... el levantamiento de cadáveres, ... al día siguiente vino el Jefe del F-2...al entrar a la vivienda una señora ... dijo que había encontrado unos cascarones en la parte de afuera y estos los entregó a los agentes del F-2 y estos dijeron que los agregaban a la investigación ...” (fols. 103 y 104 c. inspección de policía)

Padre Juan Carlos Morales: “...miré que en esa pieza - se refiere a aquella en la que estaba ubicado Chamorro – habían dos pedazos de plomo de arma de fuego, el uno era grande y el otro más pequeño, **estos los cogió el Mayor de la Policía, pero cápsulas o vainillas no miré**, si habían eran de unos tiros de escopeta y éstos estaban sobre un armario metálico y el Mayor dijo que eran de calibre 20, esos tiros estaban sin disparar o en perfecto estado” (fols. 67 y 68 c. inspección de policía).

OTROS HECHOS QUE DESTACAR

- Salida del carro del Mayor para ir a traer una botella de Wisky

INDAGATORIA DEL MAYOR (fols.711 a 726 c.Fiscalía Novena)

“Entré a la discoteca uniformado, con mi esposa y ahí me tomé una botella de Wisky, se me acabó esa botella como a las once de la noche y el Agente Obando se desplazó en mi carro hasta mi casa que queda ubicada en el cuartel de la policía y me trajo otra botella de Wisky que tenía en la licorera de mi casa...”

“...El carro la noche de los hechos se movió dos veces; lo movió el agente Obando una cuando fue a traer una botella de whisky de ahí a mi casa y dos, cuando fueron a llevar a la esposa del agente Arcos que se encontraba con traguitos y volvió al sitio y tres cuando sucedieron los hechos y fuimos allá”.

DECLARACIÓN DE OTROS TESTIGOS

Agente Jesús Gerardo Obando: Reconoció ir conduciendo el vehículo Trooper de la Policía después de la una de la mañana. Además expuso:

“Yo salí entre las diez y treinta de la noche, una cosa así, en el carro Toyota de mi Mayor, manejándolo, hasta el cuartel de la Policía, desde la discoteca “La Colmena”, en compañía del joven Giovany López, cumpliendo una orden de mi mayor de que le llevara una botella de whisky, posteriormente regresé a la discoteca”.

A la pregunta de cuánto tiempo se demoró, contestó: *“aproximadamente unos ocho minutos. Ya en la discoteca, estaba la señora del agente Arcos García Anselmo, y él en estado de embriaguez, de lo cual mi Mayor me ordenó de que los llevara a unas residencias, nos dirigimos a las residencias Catleya y no hubo habitaciones, entonces de ver esto, fuimos a las residencias América, donde se quedaron hospedados, y ahí mismo regresé a la discoteca, esto fue como a las once de la noche más o menos. Yo me fui a cumplir esta orden al momento de regresar con la botella de whisky, hice todas las vueltas con éste joven Giovanni López, y testigos ... está el agente Montero Hernández que se encontraba de centinela y el agente De La Rosa que se encontraba como Comandante de Guardia” (fols.459 a 461. c.copia No.1)*

Edelmira Clavijo (esposa del agente Italo Rosero): Compartió la mesa en la discoteca La Colmena con el Mayor y la esposa de éste. Sólo vio en toda la noche una botella de whisky. Tampoco vio a agente alguno o esposa de estos, embriagados (fols. 476 y 477 c.copia No.1).

Agente Ansermo Alberto Arcos García: *“Para ese día yo estuve de permiso dado por él mismo – se refiere al Mayor -, asistí a la discoteca La Colmena ... en compañía de mi esposa Fanny Parra ... durante el tiempo que yo estuve ahí hasta faltando veinte para la una, él no había salido de la discoteca puesto que estábamos en comunicación constante, faltando veinte minutos para la una ... le pedí el favor a mi mayor que me prestara el vehículo de propiedad de él para llevar a mi esposa a la casa puesto que estaba mareada, y así fue, me lo prestó y salió conduciendo el agente Obando, salimos a la residencia la Catleya, y como no había habitación nos fuimos a otra residencia de nombre América, y hasta ahí llegamos, yo me*

quedé con mi esposa y el agente Obando se regresó con el vehículo... yo me había tomado unos tragos pero estaba consciente de las cosas, lo hice de abandonar la discoteca por mi esposa que estaba mareada se había tomado unos tragos” (fols.297 a 298 c.copia No.1)

- **Versiones sobre la conducta de Armando Chamorro**

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Custodio Alonso Basante Bastidas: Dijo ser amigo del Mayor, conocidos por la afición mutua a las peleas de gallos, expuso:

“...estuve hablando con el Mayor pero solo de gallos, después llegó una señora ...y se pusieron a charlar sobre un atraco a un carro...El Mayor me dijo que si de pronto veía algo como sospechoso, que si de pronto veía a este Armando Chamorro, que le avisara porque él lo consideraba sospechoso de los atracos, del que la señora le estaba comentando. El Mayor también le decía a la señora a la que no le sé el nombre pero la distingo, que ‘dicen que es el Yuca’, y que si veía algo sospechoso que le avisara”

A la pregunta de quién más consideraba sospechoso al Yuca como autor de los atracos, respondió:

“Nadie más solo el Mayor no más” (fol.434 copia No.1)

DATOS SOBRE LOS AGENTES DE POLICÍA

- **Vestido del agente alias “Muñeca”**

Claudia Pulgarín (Inspectora que hizo el levantamiento de cadáveres): “...llegué a la casa cuando entro encuentro que hay cuatro cadáveres y varios agentes de policía,...había un agente que tenía tapada la cara con una cosa color azul de lana, que me llamó la atención porque era el único que estaba así, supe que le decían el ‘MUÑECO’ porque le reclamé por qué estaba metiendo la mano demasiado en lo que yo consideraba que era labor de los peritos, entonces alguien lo llamó y le dijo ‘Muñeco’ retírese de ahí. La máscara que tenía un orificio para los ojos, pero ni siquiera se los pude mirar porque además se había colocado una gorra de tal manera que se tapaba los ojos...”(fols.103 y 104 c.inspección de policía)

Agente Jesús Antonio Gómez Jaramillo: Al ser interrogado sobre si el agente de alias ‘muñeca’ se encontraba el día operativo, respondió:

“Si. El estaba uniformado y tenía una bufanda puesta de color azul, pero no estaba cubierta la cara, ya que él la usa cuando presta turno en la hora de la madrugada, eso es todo” (fols. 445 a 448 c.copia No.1).

Agente Francisco Antonio Rosero. Alias "Muñeca": "...yo estaba en ese tiempo agripado, con tos, y me dolía la garganta, usé una bufanda de color azul, la que siempre uso para el frío y para taparme del polvo, siempre que tengo servicio...Siempre me la ponía en la garganta, tapando la boca, en forma de protegerme del frío...yo estuve entrando y saliendo de la pieza donde estaban los muertos a la calle, siempre cubriéndome del frío con la bufanda, como también del viento y del polvo..." (fols.469 y 470 c.copia No.1).

Jair Arley Chamorro (tercera declaración): "A otro que estaba con el Mayor no lo conocí porque tenía la cara tapada" (fol.96 c.cuaderno copias #2).

CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES DE LOS AGENTES DE POLICÍA

- **Actividad del Agente Luis Alberto López Chicaiza**

Agente Luis Alberto López Chicaiza: Estaba en la discoteca "La Colmena" el día de los hechos, al ser interrogado sobre si observó que el Mayor saliera de la discoteca, afirmó:

"...Pues yo estaba con las niñas del Mayor ahí en la discoteca, estaban al cuidado mío, entonces yo no me di cuenta si él saldría o no de ahí." (fols.454 y 455 c.copia No.1)

- **Actividad del agente Jesús Gerardo Obando Rosero que contradice la anterior del agente López Chicaiza.**

Agente Obando Rosero: "El señor agente Manolo Sánchez, en el momento en que yo fui a traer la botella de whisky a la casa fiscal donde vivía mi Mayor, él se encontraba ahí en la casa fiscal con las niñas de mi Mayor ... , en la casa sólo estaba él con las niñas..."

Al ser interrogado sobre la contradicción con la versión del agente López Chicaiza referente a que éste tenía a su cargo el cuidado de las niñas del Mayor en la discoteca, dijo:

"No me recuerdo, a pesar de que estuve en la discoteca no me recuerdo ese punto".

Al preguntársele sobre si vio a las niñas cuando fue a la casa fiscal, expuso:

"No las miré, como que el agente Manolo me mencionó que estaba cuidando a las niñas ... Bueno no recuerdo sinceramente si el agente Manolo Sánchez, si me dijo que se encontraba con las niñas o qué estaba haciendo en la casa fiscal, pero en el momento en que fui a traer la botella ... él se encontraba ahí, mirando televisión y fue quien me entregó la botella. Yo volví a ver a Manolo en la casa de los hechos ... En este momento el declarante

manifiesta que recuerda haber visto a Manolo antes de salir a confirmar la versión de los muertos en el cuartel (fols. 459 a 461 c.copias No.1)

i. Los días **16 de noviembre de 1995 y 2 de mayo de 1996** el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto suscitado entre la jurisdicción ordinaria (Fiscalía Quinta Especializada) y la Penal Militar para conocer de los hechos; consideró que al no encontrarse establecido de manera clara que el delito investigado fue cometido por miembros de la fuerza pública en servicio activo y que tales infracciones se hayan cometido en relación con el mismo servicio, como lo señala el artículo 221 de la Constitución Política, se concluye que el principio general de competencia radicado en la justicia ordinaria debía mantenerse y atribuyó el conocimiento a la Fiscalía Quinta Seccional, unidad de vida, grupo uno de Pasto (fols. 305 a 329 c. 1).

j. El **día 23 de junio de 1995** la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional informó que inició indagación preliminar en contra del Mayor Buitrago por los hechos ocurridos en Sandoná, el 23 de junio de 1994 (*información suministrada por el Procurador Provincial de Pasto, fotocopia visible a folio 78 c. 1*).

k. El día **14 de septiembre de 1995** en este proceso se recibió, por medio de comisionado el testimonio del señor Javier Buchelly Zambrano; dijo:

“Al señor Armando Chamorro lo conocía desde hace muchos años por cuanto era vecino y radicado aquí en Sandoná, y éramos conocidos de salutación con los señores López Pito, Velasco Benavides y Timaná Córdoba, los conocí por intermedio de un Ingeniero que vino de Popayán de apellido Velasco, este profesional venía hacer una obra de Caminos Vecinales, y con él tuvimos un arreglo en que yo le vendería la tubería de concreto para algunas alcantarillas que se iban a instalar en la vía Sandoná al Puente Simón Bolívar ubicado entre Ancuya y Sandoná, esto fue entre el 8 y 9 de enero de 1994, como llegamos al arreglo él me manifestó que me iba a mandar unos obreros para el inicio de la obra. Al día siguiente me llamó el Ingeniero Velasco, y me informó que venía al trabajo de las alcantarillas un hermano de nombre Vladimir, con otro señor de nombre Luis y el conductor de la volqueta que no sabía su nombre. En realidad al otro día llegaron a mi fábrica estos señores trayendo en la volqueta material, me refiero al cemento y una formaleta para la elaboración de los tubos y de la obra, llegaron a mi casa, entonces se presentó el señor Vladimir Velasco y dos personas mas que luego ya nos relacionamos y ya identifiqué quien era Luis y quien era Heriberto, descargamos la formaleta que era de 24 pulgadas y el cemento y luego los trasladé a la carretera donde iban a colocar las alcantarillas, al principio yo les recomendé en una casa vecina de la propiedad del señor Sofonías Guerrero, pero si cerca donde iban hacer los trabajos, allí

se hospedaron esa noche, al día siguiente estos señores habían hecho una inspección a la vía, y se dieron cuenta que estaban mal ubicados, por cuanto los trabajos tenían que empezar desde el barrio Porvenir tres kilómetros hacia abajo, en vista de esto dichos señores me vinieron a informar a mi y les dije que se ubicaran aquí en Sandoná ().

El día sábado me encontré con estos muchachos y me dijeron que habían conseguido una casa en el Barrio Porvenir, donde se va a colocar la primer alcantarilla y que habían conocido a don Armando Chamorro y que les había arrendado una pieza y que allí podían cocinar y guardar la volqueta, y habían arreglado su precio por \$30.000 () ese sábado fue la última entrevista con ellos, pero sin embargo a eso de las siete u ocho de la noche, los vi en la volqueta acompañados por el señor Armando Chamorro, como ese día había un programa cultural en el Parque, no recuerdo de qué Santo, yo me fui a mi casa a dormir, cuando al siguiente día domingo a las seis de la mañana me fue a golpear la puerta la muchacha de servicio de una cuñada y me dijo que me necesitaban urgentemente de Popayán de una llamada, yo me trasladé a atender dicha llamada y había sido precisamente el ingeniero Velasco y me dijo: Javier, me acaba de llamar la Policía y me dicen que a mi hermano y a los dos trabajadores los han masacrado y me pidió el favor de que averiguara dicha situación, en vista de esto y en el trayecto de mi casa al Hospital me encontré con el señor Sofonías Guerrero que fue la primera persona que me informó que los señores de Popayán habían sido muertos y que sus cadáveres estaban en el Hospital, yo me trasladé a dicho lugar y entré a la morgue y allí me encontré con cuatro cadáveres que eran de Armando Chamorro, Vladimir Velasco, Luis y Heriberto, cuyos cadáveres presentaban varios impactos de bala ().

“El comentario era que los habían muerto por cuanto eran una pandilla de atracadores, en vista de esto yo me trasladé a donde el padre Juan Carlos Morales y le dije sobre la personalidad de las gentes y les solicité que en la Santa Misa las personas rectificaran esos cargos, por cuanto yo le dije que eran personas que venían a trabajar aquí en Sandoná y que eran de buena conducta. Estos muchachos eran muy honestos y que iban a realizar los trabajos de las alcantarillas”

Respecto a la pregunta de cuál fue la actividad de la Policía Nacional en el lugar de los hechos, si ésta se caracterizó o no por su rapidez, diligencia y afán en el esclarecimiento de la situación CONTESTO: *“Yo no se que operativo tendría la Policía frente a esa situación. Pero creo que el Párroco Juan Carlos, como que estuvo al frente de este insuceso, es decir adelante de la Policía” (fols. 140 a 144)..*

I. El día **29 de septiembre de 1995** se recibió en este juicio y por juez comisionado el testimonio al señor Juan Carlos Morales Guerrero, Sacerdote Párroco del lugar en que ocurrieron los hechos; dijo:

“La fecha no recuerdo exactamente, pero fue el año pasado, tengo entendido que fue como en el mes de enero, ya avanzada la noche cerca a las doce de la noche me llamaron por teléfono la señora Lidia Hidalgo para informarme que

en el Barrio El Porvenir había una balacera y que había posibilidad de muertos, inmediatamente salí en mi carro hasta el sitio donde ya estaba la Policía acordonada a la gente, cuando entré a la casa me encontré con el caso que en el piso se encontraban cuatro cadáveres tendidos, en la casa de Armando Chamorro, yo únicamente miré al señor Armando Chamorro o es decir lo conocí a él, estos cadáveres presentaban impactos de bala, otras de las cosas que **me llamó la atención fue que le dije a la Policía que siguieran tras los autores, pero los Policías no tomaron ninguna iniciativa, esta iniciativa que tomé, salí tras haber si había alguna cosa pero no había nada sospechoso**, busqué a la secretaria del señor Inspector para que se hiciera el levantamiento de los cadáveres, era una inspectora recién llegada, estuve presente en el levantamiento de los cadáveres, no como perito, pero si como observador y estuve hasta las cinco de la mañana cuando fueron llevados los cadáveres hasta el Hospital

() “El comandante Siervo Buitrago estaba ahí, con los demás agentes y me manifestaba que podía ser todo esto de un ajuste de cuentas, porque el señor Chamorro andaba metido en cosas indebidas y que puede haber sido guerrilla o delincuencia común, el señor comandante siempre me recalca esto, la Policía no tomó ninguna medida **para poder o mejor hacer las gestiones tendientes a dar con los responsables y esto fue que me llamó la atención.**” (fols. 148 y 149 c.1).

Acotó que antes de estos hechos, no había visto a las tres personas que acompañaban a Chamorro y que resultaron muertas, pues no residían en el municipio de Sandoná; que Edgar Armando Chamorro estaba muy preocupado porque tenía problemas con la Policía; al respecto dijo:

“me comentó varias veces que fue amenazado por el comandante de ese entonces, esto me lo comentó no a manera de confesión, sino a manera de comentar el problema que estaba viviendo, también me comentó el desafío público que le había hecho como ocasionando enfrentamiento () Según Armando ellos eran muy buenos amigos no solo con el comandante sino con todas las unidades de Policía, tanto que Armando le había autorizado a la esposa que cuando fueran a pedir plátano o frutas de la finca les diera, además eran aficionados al juego de gallos, esta amistad con motivo según Armando para que un día miembros de la guerrilla lo abordaran a él amenazándolo que si continuaba en esa amistad con la Policía se tendría que ver con la guerrilla y que él temiendo por su vida y la de su familia optó por retirarse poco a poco de la Policía y me comentó el error grave fue haberle dicho al comandante que eso le había pasado, que la guerrilla le había puesto una cita y que tenía que ir a un sitio determinado, a lo cual habían atendido y le había dicho que fuera donde se iba a ver, pero Armando no le informó al comandante del encuentro con la guerrilla y desde eso empezó la persecución y el malestar con ellos y siempre lo tildaba de guerrillero

() “Yo conocía a Armando Chamorro como persona trabajadora, muy amiga de la gente, dedicada a negocios particulares, la primera vez que tuve la oportunidad de hablar con él fue en el arreglo de unos motores, nunca me enteré que haya estado en negocios ilícitos” (fols 148 a 150 c.1).

ll. *El día 1 de noviembre de 1995*, el Jefe de Grupo de Antecedentes del DAS informó, mediante oficio 51686, que Heriberto Timaná Córdoba no registraba antecedentes judiciales o de Policía (*documento público, original, fol. 163 c. 1*).

m. El día *17 de julio de 1997* el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San José de Pasto, dictó sentencia mediante la cual absolvió, por duda, a Siervo Antonio Buitrago Téllez; que al no existir certeza sobre la responsabilidad del mayor Buitrago Téllez como autor de los cuatro homicidios, con base en el principio *in dubio pro reo* y en la presunción universal *de inocencia* absolvió *al procesado de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación* (*Documento público, cuaderno de alegatos, absolución y libertad*).

n. El *día 6 de noviembre de 1997* el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal, de San Juan de Pasto, confirmó el fallo de primera instancia (*Documento público, fols. 436 a 478 c.1*).

El llamado en garantía, señor Mayor Buitrago Téllez, fue parte en el proceso penal; por tanto las pruebas recepcionadas con su audiencia pueden ser apreciadas:

Es así como retomando la anterior relación de antecedentes y sus pruebas, la Sala concluye, claramente, que si bien la muerte de Heriberto Timaná fue “circunstancial”, es decir, sólo por el hecho de encontrarse hospedado en la casa de quien sí fue el motivo único y principal de la actuación desplegada, es decir, Armando Chaparro, el homicidio del señor Timaná está íntimamente relacionado con el de aquel y por eso deben tenerse en cuenta los eventos que concatenaron el desarrollo de los hechos, así:

Conductas previas a los hechos:

- la animadversión y hostigamiento públicamente conocidos del Mayor Buitrago frente a Armando Chamorro y que aquél parece haber olvidado al ser indagado;
- las amenazas de muerte contra Chamorro, por parte del Mayor;
- la creencia única y exclusiva del Mayor y de algunos agentes de policía sobre la alta peligrosidad de Armando Chamorro, que no coincide con el pensamiento del pueblo de Sandoná ni con los archivos públicos;

- la actitud pública e insistente del Mayor de desprestigiar a Armando Chamorro;
- el miedo desmedido de Armando Chamorro con respecto al Mayor y la sensación de aquél de sentirse perseguido y en peligro de muerte.

Conductas el día de los hechos:

- la salida del Mayor de la discoteca “La Colmena” fue percibida por las personas asistentes en esa discoteca entre las horas 11:30 p.m y 12:30 p.m, lapso en que ocurrieron las muertes de Heriberto Timaná; pero dicha salida fue afirmada en hora distinta, ***la de la 1: a.m.***, por el Mayor, sus agentes y sus familiares;
- la conducta del Mayor y de algunos de sus agentes en aseverar ante las autoridades que cuando fue llamado a la discoteca le reportaron la muerte de Armando Chamorro y de amigos de éste, cuando según las versiones de otros agentes sólo sabían que les fue reportado, en principio: muertos, cuatro muertos, heridos o accidente. *¿Entonces por qué el Mayor insistió en que las personas asistentes a la Discoteca le sirvieran de testigos sobre su presencia? Y ¿por qué estaba tan seguro de quién o quiénes eran los muertos?;*
- la afirmación del Mayor y de algunos agentes sobre la entrevista que sostuvieron con el niño Jair Chamorro, testigo presencial de los hechos, en la que el niño no utilizó la palabra “Mayor” sino “Jefe” o “Jefecito”, cuando la declaración sobretodo de la señora Rosa Mary Zambrano (Marina) da cuenta que ella fue la primera persona en entrar a la casa de Chamorro, vio los muertos, retiró a los niños del lugar y los puso a dormir en su casa, que coincide con lo dicho por el cura párroco, la señora Gloria Libia López, el abuelo paterno, la madre del menor. Además que el Mayor insistió en la presencia del Cura Párroco en esos momentos y es desmentido por éste, quien declaró que no pudo en un primer momento entrevistarse con los niños porque estaban dormidos;
- la afirmación del Mayor sobre las palabras que el niño (Jair Chamorro) escuchó de su papá antes de morir en los términos suplicantes de jefe ya me quebró la pierna, mientras el niño en sus tres declaraciones fue enfático en utilizar la expresión “Mayor”, versión del menor que escucharon reiteradamente de él mismo, la señora Zambrano, el cura párroco y familiares del menor;

Conductas posteriores:

- La narración de la inspectora sobre la injerencia y tapada del rostro del Agente alias “Muñeco” durante la diligencia de levantamiento de cadáveres;
- las contradicciones de las declaraciones entre los mismos agentes que para ese entonces prestaban los servicios en Sandoná sobre hechos que no pueden pasar desapercibidos, relativos a los siguientes hechos: *) quién cuidaba y dónde estaban las niñas menores del Mayor Buitrago y *) las dos salidas del carro del Mayor conducido por el agente Obando, la primera para traer de la casa del Mayor otra botella de whisky que nadie vio y la segunda, para llevar a un agente embriagado y a su señora en la misma condición, que ningún asistente a la fiesta vio en tal estado, salvo el agente conductor del vehículo, a buscar unas residencias, cuando el agente supuestamente ebrio (agente Arcos) declaró que no era él el ebrio sino su señora y que pidió el favor al Mayor para que le prestara el carro personal, para que lo llevaran a él y a su esposa a la **“su casa”** como era lo correcto, pero terminaron buscando unas residencias hoteleras, actuar curioso si se tiene en cuenta que el agente estaba al servicio del municipio de Sandoná y no manifestó que se encontrara de paso o fuera turista.

Frente al **hecho o irregularidad de conducta** debe recordarse que las imputaciones fácticas tuvieron existencia, pues de los antecedentes y de la valoración en conjunto de sus pruebas, la Sala colige la falla del servicio porque: Heriberto Timaná resultó muerto por perdigones de cartucho de carabina que la Policía tenía bajo su custodia por haber retenido el arma tiempo antes y el menor Jair Chamorro reconoció al Mayor, Agente del Estado, en el lugar de los hechos y mencionó además que otro de los homicidas tenía carabina, que sin explicación alguna o mejor sin reporte de novedad por parte del agente saliente y el entrante, la carabina o escopeta Winchester bajo custodia de la Policía apareció sin un cartucho.

Además, el Mayor Siervo Antonio Buitrago si bien se encontraba departiendo en una festividad y en una discoteca, la celebración era de la Policía Cívica Juvenil, acto que como él mismo reconoció en la indagatoria autorizó en su calidad de Comandante de la Estación de Policía de Sandoná y según el desarrollo de los acontecimientos

estaba en servicio, en tanto no acreditó que estuviera bajo causal alguna de retiro absoluto o parcial y él mismo declaró que estaba uniformado.

En el caso en estudio quedó establecido:

- que la muerte de Heriberto Timaná Córdoba, sucedió el día 22 de enero de 1994;
- que para esa época era uno de los residentes en la vivienda de Edgar Armando Chamorro Rojas, quien también resultó muerto y que su estadía en Sandoná – Nariño se debió a unas labores de obras públicas en carreteras que iban a realizar para dicha localidad y que según los certificados expedidos por las autoridades competentes carecía de antecedentes penales o judiciales; y
- que la causa de la muerte fue calificada como violenta causada por un shock hipovolémico por lesiones en hígado y arterias vitales debido al impacto con arma de fuego de carga múltiple.

Como se observa de lo visto, **principalmente**, en este caso existe conocimiento anterior del juzgador a la toma de decisión en este juicio, porque antes había fallado otro con ocasión de los mismos hechos (notoriedad). **Subsidiariamente**, si se estimase que la notoriedad no es cierta, se probó la falencia administrativa. Todas las pruebas se conjugan para deducir que el señor Timaná fue muerto con arma que estaba en tenencia del Estado y por la utilización de un Agente suyo en servicio.

Los indicios concatenados y unívocos que emanan de todo el material probatorio representan la verdad oculta de unos hechos, respecto de los cuales un Agente del Estado quiso dejar prueba de su no participación desde antes de la ocurrencia de los mismos. Es extraño que en la reunión en la cual se encontraba, lugar en el cual fue avisado de hechos lamentables que pasaron en Sandoná, haya dicho a los participantes de la fiesta que si algo ocurría ellos le sirvieran de testigos de que él estaba en la fiesta; es muy extraño que el Agente supiera exactamente que Timaná fue muerto con otra arma que no es de utilización generalizada por la fuerza pública – escopeta – cuando el día anterior a los hechos a él se le entregó una escopeta con cincuenta cartuchos y luego la devolvió con 49; es muy extraño que haya dicho en la respuesta al llamamiento en garantía que no se citaron las demás personas que participaron en el operativo. Es más existen otros muchos hechos que ya se analizaron que indican que el Agente en servicio del Estado sí

actuó anómalamente.

Esa prefabricación de cohartadas sumadas a otras conductas tuyas, como son:

- la falta de verdad sobre la afirmación del Agente del Estado sobre el carácter de delincuente reconocido del señor Timaná, que fue desmentida procesalmente con prueba documental pública, emanada de organismos de seguridad del Estado, y
- la devolución de la escopeta por parte del Agente del Estado, después de la ocurrencia de la muerte de Timaná con falta de una munición de iguales características anotadas en la necropsia de aquel, se retornaron en contra de la Administración y por tanto además en contra de su propio Agente mostrando la real participación Estatal en los hechos.

El Consejo de Estado realza la importancia de la valoración probatoria; el análisis para concatenar las pruebas si éstas lo resisten exige siempre una labor profunda; la verdad judicial no resulta de la apreciación formal sino material y trascendente de las pruebas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ellas contienen. Por lo tanto como la verdad se asienta sobre la unidad irremovible de las cosas, la comunidad probatoria puede mostrar o la falta de unidad de los hechos que ellas señalan; o la contradicción sobre los hechos que se afirman definitivamente, no permitiendo probar y/o representando de forma directa o por indicios convergentes y unívocos que las cosas fueron de determinada y precisa manera; etc.

Cuando no todas las pruebas declaran la verdad, las que si la declaran sirven para indicar respecto de aquellas el interés de la no verdad, ponen en alerta al juzgador para observar y criticar el por qué de la falsedad del hecho representado, de una parte en la apreciación lógica de las cosas contenidas en el mundo del expediente – del juicio – y de otra en la conclusión lógica con convicción que le ofrecen los medios probatorios. El juzgador en su formación está preparado para desentrañar la verdad, la que hay veces da lugar a la comprobación de las afirmaciones definidas procesales.

En este caso, el Consejo de Estado percibe, de una parte, que en la producción del hecho demandado todo se calculó con anterioridad para no dejar rastros sobre la autoría del mismo y, de otra, que afortunadamente existen personas que no se arredran respecto a su deber de informar en las actuaciones judiciales sobre los

hechos lamentables de que conocieron y que el legislador previó las pruebas lógicas, de inferencia judicial, con las cuales la búsqueda de la verdad se facilita.

Todo lo anterior conduce a determinar que la conducta de la Nación, como primer elemento de responsabilidad, fue irregular porque se adoptó en desmedro de una vida humana, la aniquiló. Tal comportamiento contrarió las siguientes normas:

Los artículos Constitucionales números:

- 2º: por medio del cual las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, no para lesionarla;
- 6º: alusivo a la responsabilidad de los servidores por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones que en términos del artículo 90 ibídem ocasiona responsabilidad del Estado y el derecho de éste a repetir contra el agente cuando actúe con culpa grave o dolo;
- 11: Inviolabilidad del derecho a la vida. Proscripción de la pena de muerte;
- 12: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Los siguientes tratados internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Ley 16 de 1972), artículos 4 sobre derecho a la vida y 5 sobre el derecho a la integridad física;
- Declaración Universal de los derechos humanos, artículo 3, sobre el derecho a la vida;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), artículo 6 sobre el derecho a la vida como derecho inherente a la persona humana.

Ahora se estudiarán los otros elementos de responsabilidad extracontractual:

1. Daño y relación de causalidad:

Las demandantes invocaron las calidades de compañera permanente e hija y demandaron el resarcimiento de los daños que sufrieron con la muerte de su

compañero y padre, pérdidas de afecto y de ayuda económica. Para establecer esos hechos allegaron las siguientes pruebas:

Testimonial, sobre la calidad de compañera en unión material de Blanca Fredil Gaviria respecto del señor Heriberto Timaná; que los lazos entre estos eran solidarios, fraternos, rodeados de ayuda mutua; que la señora Gaviria para cuando falleció su compañero tenía 5 meses de embarazo (*testimonios de Edil Hoyos Caicedo, Yonny Gaviria Caicedo, Aura Acosta de Gaviria fols. 171 a 174 Vto. c.1*).

Documental pública: En ella consta que Yulieth Andrea Timaná Gaviria nació el **día 23 de mayo de 1994**, con posterioridad al fallecimiento del señor Timaná; que su condición de hija respecto de ésta fue reconocido en sentencia judicial proferida por el juzgado Promiscuo de Familia del Círculo Judicial de Bolívar (Cauca), el día **1 de septiembre de 1995**; en la misma sentencia se ordenó al notario único del lugar hacer las correcciones pertinentes al registro civil de nacimiento; en este registro figura como madre de Yulieth la señora Blanca Fredil Gaviria Gaviria (*Documentos públicos, registro civil de nacimiento, fol. 111 c.ppal. Fotocopia autenticada, sentencia. Fols. 123 a 126 c.1*).

Aún cuando la niña nació cuatro meses después de la muerte del padre, la jurisprudencia ha reconocido indemnización para demandantes que al momento de la ocurrencia del hecho dañoso eran nacisturus por cuanto el suceso de la muerte del progenitor priva al menor de las condiciones fundamentales de crecimiento, desarrollo personal y sentimental, en tanto carecerá, a lo largo de su vida, de la figura paterna para recibir de él afecto y la dirección necesarios para el normal desenvolvimiento de un ser humano ⁽³⁾.

Se demostró que los daños padecidos por las demandantes, pérdidas de afecto y de ayuda económica, son ciertos, particulares, determinados, lesionaron situaciones protegidas por el derecho y excedieron los inconvenientes inherentes al servicio.

En cuanto **al nexo de causalidad o “relación causal”** entre el daño antijurídico y la falla estatal la Sala lo halla debidamente demostrado: los daños descritos provinieron adecuada y exclusivamente de la irregularidad administrativa. Además

³ Sentencia de 16 de noviembre de 1989. Sección Tercera. Exp. 5.606. Demandante: Elías Martínez Grijalba. Esta providencia sirvió de base a otras: sentencia 31 de enero de 1997. Exp. 9849. Demandante: Rosalba Vargas y otro.

se resalta que no se demostró exonerante de responsabilidad.

3. Perjuicios y cuantificación:

a. Moral. Teniendo en cuenta que se probaron los extremos de los cuales la jurisprudencia ha inferido el daño moral y con éste el derecho a indemnizar el perjuicio causado, la Sala hará referencia a la nueva jurisprudencia sobre la forma de fijar la condena por perjuicios morales.

En fallo proferido recientemente, el día 6 de septiembre, después de hacerse referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los factores legales y económicos que una y otra Corporación han tomado para fijar la indemnización de perjuicio moral y con objeto de variar la jurisprudencia sobre esta institución jurídica, se destacaron los siguientes puntos:

- la modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, “por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano”;
- la inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros;
- la denominación de las obligaciones en oro “es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima”;
- la reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998;
- el abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal; y
- las razones nuevas de orden jurídico, “apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión”.

Después de analizar particularmente cada uno de esos temas el mencionado fallo concluyó así, en lo pertinente:

“Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de

precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda ()”⁴.

Ahora, aplicando esa nueva tesis judicial, motivada en el arbitrio judicial razonado, al caso particular se indicará como indemnización a favor de cada una de las demandantes la suma de \$28'600.00, que corresponde al valor actual de cien salarios mínimos legales. Se recuerda que el salario mínimo legal mensual para el año 2001 fue fijado por el decreto 2.579 de 2000 en la suma de \$286.000,00.

b. Indemnización del perjuicio material:

La Sala tendrá en cuenta como punto de partida para la elaboración de las liquidaciones “**histórica o consolidada**” y “**futura**” la base económica fijada por el Estado para el salario mínimo legal mensual; no tendrá en cuenta la prueba testimonial sobre ese aspecto porque carece de convicción; los testigos no fueron precisos ni conclusivos.

La Sala no podrá aumentar las bases de la liquidación en un 25%, correspondiente a prestaciones sociales, por cuanto la parte actora quedó satisfecha con el fallo de primera instancia y por tanto no apeló, y el demandado sí apeló. De hacerse alguna modificación en aumento de las bases se quebrantaría el principio de la non reformatio in pejus.

En el año 1994, cuando falleció el señor Timaná, el Presidente de la República fijó el salario mínimo legal mensual en \$98.700 (*decreto 2548 de 1993*).

Índices para la indexación de esa suma:

Final 126.59 correspondiente al mes de agosto de 2001, porque es el último reporte del DANE.

Inicial 42.15 correspondiente al mes de enero de 1994, cuando ocurrió el hecho dañino.

Valor indexado es = suma histórica x índice final

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado. Expedientes Acumulados 13.232 y 15.646. Actores: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

índice inicial

$$\text{Reemplazando: } \$98700 \times \frac{126.59}{42.15} = \$296427.82$$

Entonces la suma indexada al mes de agosto corresponde a: **\$296427.82**.

A tal suma se le descontará un 50%, que según el fallador de primera instancia era lo que la víctima directa – señor Timaná – gastaba en su propia manutención. El otro cincuenta por ciento se dividirá en iguales partes para las dos demandantes – compañera e hija -. La base que se tendrá en cuenta resulta de esa operación matemática: **\$74106.95**.

Los demás datos utilizables en las liquidaciones, histórica y futura, son:

- ***Interés mensual:*** 0.004867.
- ***Período histórico para los demandantes:***

Para Blanca Fredil Gaviria 90 meses: dato que se deduce partiendo de la fecha de ocurrencia del daño, 22 de enero de 1994 y el mes de julio de 2001.

Para Yulieth Andrea Timaná Gaviria 86 meses: dato que se deduce teniendo en cuenta que para el día de la muerte de su padre no había nacido, lo que significa que le faltaban 216 meses para adquirir su mayoría de edad. A julio de 2001 aún no ha cumplido su mayoría de edad, pues de los 216 meses sólo han transcurrido 86 meses (7 años y 2 meses).

- ***Período futuro para las demandantes:***

Para Blanca Fredil Gaviria por 476.76 meses, porque para cuando falleció Heriberto Timaná Córdoba, su compañero, a él le quedaban 566.76 meses de vida probable y de estos se utilizaron 90 meses para la liquidación histórica que serán descontados. Se tomó la edad probable de vida de su compañero fallecido, por ser mayor éste (*véanse fols. 13 y 70 c.ppal*).

Para Yulieth Andrea Timaná Gaviria 130 meses: Este dato se obtiene teniendo en cuenta los siguientes hechos: que para el día de la muerte de su padre,

Heriberto Timaná, no había nacido, es decir que le faltaban 216 meses para adquirir su mayoría de edad. A julio de 2001 no ha cumplido su mayoría de edad pues sólo han transcurrido 86 meses que se utilizaron para la liquidación histórica, faltándole 130 meses para llegar a los 18 años.

- **Fórmulas de liquidación:**

Histórica:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Futura:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

Ra = Suma histórica actualizada

i = interés legal mensual.

N = período a liquidar.

- **Liquidación histórica para cada uno de los demandantes.**

Para Blanca Fredil Gaviria

$$\frac{\$74106.95 (1+0.004867)^{90} - 1}{0.004867} = \$8'344161.88$$

Para Yulieth Andrea Timaná Gaviria

$$\frac{\$74106.95 (1+0.004867)^{86} - 1}{0.004867} = \$7'890819.38$$

- **Liquidación futura para cada una de los demandantes.**

Para Blanca Fredil Gaviria:

$$\frac{\$74106.95 (1+0.004867)^{476.76} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{476.76}} = \$13'722200.70$$

Para Yulieth Andrea Timaná Gaviria:

$$\frac{\$74106.95 (1+0.004867)^{130} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{130}} = \$7'126475.35$$

Total liquidaciones:

Para Blanca Fredil Gaviria: \$22'066362.58

Para Yulieth Andrea Timaná Gaviria \$15'017294.73

4. Intereses moratorios:

A pesar de que al momento de la presentación de la demanda, estaba vigente la norma legal según la cual *“Las cantidades líquidas de dinero reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorios **después de ese término**”* (art. 177 C. C. A), en este momento es aplicable la declaratoria de inexequibilidad que hizo la Corte Constitucional respecto de la parte resaltada en negrillas ⁽⁵⁾. En consecuencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses comerciales de mora a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5. Llamamiento en garantía:

Esta figura aplicable a los procesos contencioso administrativos y desarrollada ampliamente por el régimen de procedimiento civil, permite a quien tiene derecho de exigir, entre otros, el reembolso **total o parcial** del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (arts. 217 del C.C.A y 57 del C.P.C).

En el presente caso, la Sala confirmará la decisión del Tribunal de primera instancia adoptada con relación al llamado en garantía, señor Siervo Antonio Buitrago Téllez, en cuanto a su responsabilidad frente al llamante, pero modificará la sentencia para fijar el reembolso en un cien por ciento (100%) – como se hizo en otra sentencia que se dictó por hechos ocurridos el mismo día - toda vez que del acervo probatorio se concluye que su conducta reviste las característica de gravedad – culpa grave como ya se vio antes - , además que sus conductas también buscaron simular y

⁵ Sentencia C-188 proferida el 24 de marzo de 1999.

ocultar los hechos que ocurrieron en ejercicio del cargo de Comandante de la Estación de Policía de Sandoná.

6. Consecuencias legales de condena al llamado:

La Sala advierte que para este momento en que se dicta el fallo está vigente la ley 678 de 2001 *“por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, la cual establece las consecuencias que le siguen al servidor, exservidor o particular que sea condenado en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía; así:

“Artículo 17. Desvinculación del servicio, caducidad contractual e inhabilidad sobreviniente.

El servidor, exservidor o el particular que desempeñe funciones públicas, que haya sido condenado en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, será desvinculado del servicio, aún si se encuentra desempeñando otro cargo en la misma o en otra entidad estatal, le será declarada la caducidad del o los contratos suscritos y en ejecución con cualquier entidad estatal y quedará inhabilitado por un término de cinco (5) años para el desempeño de cargos públicos y para contratar, directa o indirectamente con entidades estatales en las cuales el Estado tenga parte. En todo caso, la inhabilidad persistirá hasta cuando el demandado haya efectuado el pago de la indemnización establecida en la sentencia. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las consecuencias que se derivan del ejercicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar en relación con los mismos hechos que dieron origen a la acción de repetición o al llamamiento en garantía”.

Por lo tanto, la Sala ordenará en la parte resolutive de la sentencia a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) tener en cuenta las anteriores previsiones legales en relación al señor Siervo Antonio Buitrago Téllez.

En mérito de lo expuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

MODIFICASE la sentencia de 4 de julio de 1996, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño de la siguiente forma:

PRIMERO. DECLARÁSE que la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) es administrativamente responsable de la muerte del señor Heriberto Timaná Córdoba, ocurrida en Sandoná Nariño, el 22 de enero de 1994.

SEGUNDO. CONDÉNASE, como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) a pagar a cada una de las demandantes, por concepto de indemnización de perjuicios morales, la suma veintiocho millones seiscientos mil pesos.

TERCERO. CONDÉNASE a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) a pagar por concepto de indemnización de perjuicios materiales, a las siguientes personas y sumas:

A. Para Blanca Fredil Gaviria: la suma de veintidós millones sesenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$22'066362.58).

B. Para Yulieth Andrea Timaná Gaviria: la suma de quince millones diecisiete mil doscientos noventa y cuatro mil pesos con setenta y tres centavos (\$15'017294.73).

CUARTO. DECLARÁSE que el señor Siervo Antonio Buitrago Téllez deberá reintegrar a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) el cien por ciento (100%) de la condena que se le impuso a la Nación, suma que deberá reembolsarse al día siguiente de que la Nación cancele en su totalidad la condena a las demandantes. La mora en el pago ocasionará intereses comerciales moratorios.

QUINTO. La Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Para tal fin expídanse copias de la sentencia, con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los

demandantes dentro del proceso, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

SEXO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

SÉPTIMO. **ORDÉNASE** a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) tener en cuenta para los efectos pertinentes el artículo 17 de la ley 678 de 2001.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Alier Eduardo Hernández Enríquez
Presidente

Jesús María Carrillo Ballesteros
Giraldo Gómez

María Elena

Ricardo Hoyos Duque
Villamizar

German Rodríguez